



Human Rights
Institute



HUMAN RIGHTS CLINIC

THE UNIVERSITY *of* TEXAS SCHOOL *of* LAW

Comentario Jurisprudencial

International Bar Association's Human Rights Institute y Human Rights Clinic de la University of Texas a los *Principios Fundamentales de Políticas Públicas sobre Sitios de Memoria* del Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR

Enero de 2019

TABLA DE CONTENIDOS

Introducción	3
I Principios Generales.....	5
<i>Principio 1</i>	<i>5</i>
<i>Principio 2</i>	<i>6</i>
<i>Principio 3.....</i>	<i>7</i>
<i>Principio 4.....</i>	<i>8</i>
<i>Principio 5.....</i>	<i>12</i>
<i>Principio 6.....</i>	<i>14</i>
<i>Principio 7.....</i>	<i>14</i>
<i>Principio 8.....</i>	<i>16</i>
II Principios sobre la preservación de sitios donde se cometieron graves violaciones a los derechos humanos	18
<i>Principio 9.....</i>	<i>18</i>
<i>Principio 10.....</i>	<i>20</i>
<i>Principio 11</i>	<i>21</i>
<i>Principio 12.....</i>	<i>22</i>
<i>Principio 13.....</i>	<i>23</i>
<i>Principio 14.....</i>	<i>24</i>
<i>Principio 15.....</i>	<i>26</i>
<i>Principio 16.....</i>	<i>28</i>
<i>Principio 17.....</i>	<i>29</i>

<i>Principio 18</i>	31
<i>Principio 19</i>	32
III Principios sobre la identificación, señalización y determinación del contenido de los sitios de memoria	34
<i>Principio 20</i>	34
<i>Principio 21</i>	35
<i>Principio 22</i>	36
<i>Principio 23</i>	36
<i>Principio 24</i>	36
IV Principios sobre el diseño institucional de los sitios de memoria	38
<i>Principio 25</i>	38
<i>Principio 26</i>	39
<i>Principio 27</i>	39
<i>Principio 28</i>	40
<i>Principio 29</i>	41
Conclusión	41

Comentario a los *Principios Fundamentales de Políticas Públicas sobre Sitios de Memoria* del Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR¹

Introducción

El presente documento es resultado de una investigación adelantada por el International Bar Association's Human Rights Institute² y la Clínica de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Texas en Austin, en coordinación con Memoria Abierta. El objetivo del mismo es sustentar la existencia de un marco legal regional, para el desarrollo de políticas públicas de memoria. El documento comenta los Principios Fundamentales de Políticas Públicas sobre Sitios de Memoria desarrollados por el Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana ha hecho referencia a dos dimensiones del derecho a la memoria: memoria individual y memoria colectiva.

[E]l Tribunal considera de alta importancia la reivindicación de la memoria y dignidad de las víctimas... [E]stas iniciativas son significativas tanto para la preservación de la memoria y satisfacción de las víctimas, como para la recuperación y restablecimiento de la memoria histórica en una sociedad democrática³.

La “reivindicación de la memoria y dignidad de las víctimas” hacen referencia a la noción de memoria individual, un proceso privado o reflexivo centrado en la memoria de las víctimas. En este sentido, la Corte caracteriza la importancia de la memoria como restauradora de la dignidad y proveedora de reparación para las víctimas⁴. La referencia de la Corte a “la recuperación y restablecimiento de la memoria histórica en una sociedad democrática” alude a la memoria colectiva, una herencia histórica y cultural para las generaciones futuras; un proceso mediante el cual diferentes individuos y grupos participan para construir identidades colectivas⁵. Si bien el concepto de memoria individual también es relevante para estos propósitos, este aspecto de la memoria se relaciona de forma más cercana al facilitar la recolección

-
- 1 Autores: Verónica Hinestroza, Abogada Senior del IBAHRI; María de Lezcano-Mújica, consultora del IBAHRI y Justin Chung, Karim Kebaish, Ruth Matamoros y Aiden Johnsen, estudiantes de la Clínica de Derechos Humanos, que trabajaron en este proyecto bajo la supervisión de Ariel Dulitzky, Director de la Clínica.
 - 2 Andrea Hansen y Camila Dupret Torres, pasantes del IBAHRI, trabajaron en este proyecto bajo la supervisión de Verónica Hinestroza.
 - 3 *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 345.
 - 4 La Corte ha referido que las víctimas abarcan a las familias de las víctimas o a sus deudos. Véase por ejemplo, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr.274 (“[L]a Corte consideraba necesario, con el fin de reparar el daño a la reputación y la honra de las víctimas y sus familiares[,]... que el Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con los hechos de este caso y de desagravio a la memoria de los 19 comerciantes.”) (énfasis añadido).
 - 5 *Cfr. infra* Comentario, Principio 4.

de memorias⁶, abonando a entendimientos del pasado y enmarcándolos en un contexto más amplio⁷, transmitiendo eventos del pasado a generaciones futuras⁸, promoviendo la creación de identidades nacionales y/o regionales⁹, fortaleciendo lazos de solidaridad y reconciliación¹⁰, y promoviendo el compromiso con la democracia¹¹.

De acuerdo con los principios del Mercosur y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el derecho a la memoria apoya y se entrecruza con otros derechos: los derechos a la justicia, a la verdad, a la no repetición y a la reparación. Por ejemplo, la preservación adecuada y oportuna de los sitios de memoria promueve la justicia salvaguardando su valor probatorio para las investigaciones¹². Adicionalmente, los sitios de memoria pueden promover el derecho a la verdad proporcionando información valiosa para reconstruir eventos que la violencia ha ocultado o alterado y/o para prevenir el negacionismo o el revisionismo¹³. Los sitios de memoria también proporcionan significación simbólica, conmemorativa, pedagógica o reparadora, a la vez que contribuyen a la no repetición y a los procesos de reforma institucional y democratización¹⁴. Finalmente, los sitios de memoria tienen funciones reparadoras al aportar a la restauración de la memoria y la dignidad de las víctimas¹⁵.

-
- 6 Cfr. *supra* nota 3, párr. 298 (“La Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad.”).
- 7 Cfr. *Caso Masacre de Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 80 (“[M]ediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir[,]... [tiene] como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.”).
- 8 Cfr. *Caso Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 408 (“[E]l Estado deberá fijar una placa en un lugar público apropiado... con el propósito de que las nuevas generaciones conozcan acerca de los hechos que dieron lugar al presente caso.”).
- 9 Cfr. *Caso Goiburú y Otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 132 (“[E]l mecanismo de garantía colectiva establecido bajo la Convención Americana, en conjunto con las obligaciones internacionales regionales y universales en la materia, vinculan a los Estados de la región a colaborar de buena fe en ese sentido.”).
- 10 Cfr. *supra* nota 3, párr. 299 (“La Organización de Naciones Unidas ha reconocido la importancia de la determinación de la verdad con respecto a las violaciones manifiestas de los derechos humanos para la consolidación de los procesos de paz y reconciliación. Lo anterior encuentra apoyo en el derecho internacional humanitario, según el cual los familiares tienen el derecho a conocer la verdad acerca de la suerte de las víctimas.”).
- 11 Cfr. *supra* nota 3; *supra* nota 6; *Caso Masacre de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252. Opinión concurrente del juez Diego García-Sayán, párr. 34–35 (“[U]n ingrediente reparatorio fundamental, no sólo para las víctimas sino para la sociedad en su conjunto, son los recuentos y pedidos de perdón por los perpetradores y los reconocimientos de responsabilidad[,]... [cuales] han estado planteados de manera constante en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Este es un ingrediente esencial de una justicia transicional que busca reconstruir condiciones de viabilidad institucional democrática en una sociedad.”).
- 12 Cfr. *infra* Comentario, Principio 3.
- 13 Cfr. *infra* Comentario, Principio 4.
- 14 Cfr. *infra* Comentario, Principio 5–6.
- 15 Cfr. *supra* nota 8, párr. 383 (explica que las reparaciones por daños no pecuniarios incluyen actos públicos “que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos”).

I Principios Generales

Principio 1

A los efectos de este principio se consideran sitios de memoria todos aquellos lugares donde se cometieron graves violaciones a los derechos humanos, o donde se resistieron o enfrentaron dichas violaciones, o que por algún motivo las víctimas, sus familiares o las comunidades los asocian con esos acontecimientos, y que son utilizados para recuperar, repensar, y transmitir procesos traumáticos, y/o para homenajear y reparar a las víctimas.

COMENTARIO

El Principio 1 define los sitios de memoria como todos aquellos lugares donde se cometieron graves violaciones de derechos humanos o que se asocian de alguna manera con esos eventos. La Corte Interamericana se ha referido a los siguientes como sitios que encajarían en la definición de sitios de memoria del documento: antiguos centros de tortura y detención, campos de concentración, sitios de homicidios o sitios de entierro que contienen los restos de víctimas desaparecidas¹⁶. Por otro lado, los sitios de memoria pueden abarcar lugares donde se almacenan los archivos o información importante relacionada con las violaciones en cuestión¹⁷. Además, como lo contempla la Corte a través de sus órdenes de reparación, los sitios de memoria pueden tomar una forma simbólica o conmemorativa, como monumentos y/o museos¹⁸, parques¹⁹, placas²⁰, nombres de calles²¹, y otros establecimientos creados para conmemorar a las víctimas o simbolizar los acontecimientos históricos que tuvieron lugar²².

Si bien el alcance de este documento se refiere específicamente a los sitios de memoria, la Corte ha apoyado otras iniciativas que se relacionan con la memoria, como las ceremonias²³, documentales²⁴, publicación de sentencias²⁵, y programas de desarrollo para la comunidad afectada²⁶. Estas actividades y

16 *Supra* nota 11, *El Mozote*, párr. 332 (refiriéndose a “sitios de inhumación o entierro”).

17 *Cfr. infra* nota 136.

18 Por ejemplo, *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 218.

19 Por ejemplo, *supra* nota 3, párr. 349 (“la Corte considera que el Estado debe proceder a la construcción de un parque o plaza en honor a la memoria de las víctimas del caso”).

20 Por ejemplo, *supra* nota 8, párr. 394(f); *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 225.

21 Por ejemplo, *caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 286 (“el Estado debe darle el nombre de Myrna Mack Chang a una calle o plaza reconocida en Ciudad de Guatemala y colocar en el lugar donde falleció o en sus inmediaciones, una placa destacada en su memoria”).

22 *Cfr. infra* nota 184.

23 Por ejemplo, *supra* nota 8, párr. 394(c).

24 Por ejemplo, *supra* nota 3, párr. 346.

25 Por ejemplo, *caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 468 (“... el Estado deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua... Adicionalmente,... se deberá publicar íntegramente en una página electrónica oficial del Estado, tanto federal como del estado de Chihuahua...”); *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 274 (“... el Estado deberá publicar en idiomas español y maya achí, por una sola vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, el resumen oficial de la presente Sentencia. Adicionalmente... el presente Fallo se deberá publicar íntegramente, en ambos idiomas, durante al menos un año, en un sitio web oficial del Estado...”).

26 *Supra* nota 25, *Río Negro*, párr. 284.

expresiones culturales incluidas en la jurisprudencia de la Corte se alinean con las normas internacionales sobre las iniciativas conmemorativas²⁷.

Principio 2

Los Estados donde se cometieron graves violaciones a los derechos humanos deben implementar políticas públicas sobre sitios de memoria. Éstas deben garantizar la creación, preservación, funcionamiento, gestión y sustentabilidad de dichos sitios. En particular, se debe procurar su creación en lugares donde aún no existen.

COMENTARIO

Este principio se refiere a la obligación de aquellos Estados donde se cometieron graves violaciones de los derechos humanos de implementar políticas públicas sobre sitios de memoria. Para tal fin, señala que las políticas públicas sobre sitios de memoria deben cubrir aspectos específicos sobre los sitios de memoria como son la creación, la preservación, el funcionamiento, la gestión y la sustentabilidad de los mismos. Cada uno de estos aspectos se aborda en profundidad en los diferentes principios contenidos en el documento del Mercosur.

De acuerdo con estos principios, los sitios de memoria tienen como objetivo asegurar tanto su valor probatorio²⁸ como su valor histórico, patrimonial y/o cultural²⁹. Las medidas a tomar para una adecuada preservación de los sitios de memoria están específicamente contempladas en los Principios 9 a 19 e incluyen la adopción de todas las medidas judiciales, legales y administrativas pertinentes para su aseguramiento físico, conservación y mantenimiento³⁰. Con este propósito, los Estados deben incorporar las recomendaciones de profesionales expertos en la materia³¹, y asegurar la colaboración de instituciones públicas como las fuerzas armadas y de seguridad³². Los Estados también deben contemplar mecanismos de participación de personas o instituciones con interés en la preservación de dichos sitios y garantizar la disponibilidad y accesibilidad a mecanismos judiciales y administrativos a toda persona que tenga

27 Por ejemplo, la Relatora Especial sobre los derechos culturales ha definido las expresiones conmemorativas de la siguiente manera:

“Las manifestaciones conmemorativas pueden ser sumamente diversas. Entre sus principales formas están los lugares originales (por ejemplo, campos de concentración, antiguos centros de tortura y detención, sitios de matanzas y fosas comunes, y monumentos emblemáticos de regímenes represivos); los lugares simbólicos (como monumentos permanentes o efímeros que llevan grabados los nombres de las víctimas; calles, edificios o infraestructuras rebautizados; fenómenos conmemorativos virtuales por Internet y museos históricos/conmemorativos); y los actos (por ejemplo, la presentación pública de disculpas, la inhumación ceremonial, paseos, desfiles y exposiciones temporales). Además, aunque exceden el ámbito del presente informe, hay diversas expresiones culturales (obras de arte, películas, documentales, obras literarias y espectáculos de luz y sonido dirigidos al turismo, entre otros) que también contribuyen a los procesos de preservación de la memoria histórica.”

Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, A/HRC/25/49, 23 de enero de 2014, www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/25/49&Lang=S, párr. 6.

28 Cfr. *infra* Comentario, Principios 3, 10–11 y 19.

29 Cfr. *infra* Comentario, Principios 10, 17.

30 Cfr. *infra* Comentario, Principios 9, 11–12.

31 Cfr. *infra* Comentario, Principio 13.

32 Cfr. *infra* Comentario, Principio 18.

interés legítimo en la preservación de los sitios³³. Asimismo, se deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la preservación y el acceso a archivos³⁴.

El funcionamiento de los sitios de memoria está contemplado en los Principios 20 a 24 que abordan aspectos referidos a la obligación de identificación y señalización de los sitios de memoria contenida en el Principio 20. Ésta incluye la determinación del formato y contenido de dichos sitios y la participación de las víctimas y sus familiares en dicho proceso³⁵, la publicidad y accesibilidad de los archivos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos³⁶, y la participación de expertos en diferentes disciplinas en el estudio de los sitios³⁷.

Las obligaciones en relación a la creación, gestión y sustentabilidad de los sitios de memoria están contempladas en los Principios 25 a 29. El Principio 25 reconoce la obligación de los Estados de adoptar un marco jurídico adecuado para la creación, gestión y funcionamiento de los sitios de memoria. A estos efectos, los Estados deben garantizar su sustentabilidad institucional y presupuestaria y se recomienda que dichos aspectos tengan estatus legislativo³⁸. Los principios contemplan además la necesidad de contar con un equipo de profesionales adecuado para que cada sitio de memoria alcance los objetivos planteados³⁹. La adecuada gestión y sustentabilidad de los sitios de memoria incluye la transparencia, rendición de cuentas, monitoreo y evaluación por parte de la sociedad civil⁴⁰, y el involucramiento y participación de las víctimas, sus familiares, las comunidades locales y la sociedad en general en el diseño institucional de los sitios de memoria⁴¹.

Principio 3

Las políticas públicas sobre sitios de memoria deben contemplar especialmente su importancia para la investigación y sanción a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, y por tanto deben procurar la preservación de su valor probatorio.

COMENTARIO

El Principio 3 reconoce que los sitios de memoria contribuyen a la justicia al aportar pruebas para la investigación y sanción a los responsables de violaciones a los derechos humanos.

Según la Corte, la preservación de las pruebas materiales en los sitios donde se produjeron violaciones es esencial para una investigación adecuada, que a su vez es necesaria para promover la verdad, combatir

33 Cfr. *infra* Comentario, Principios 15–16.

34 Cfr. *infra* Comentario, Principio 14.

35 Cfr. *infra* Comentario, Principios 21–22.

36 Cfr. *infra* Comentario, Principio 23.

37 Cfr. *infra* Comentario, Principio 24.

38 Cfr. *infra* Comentario, Principio 26.

39 Cfr. *infra* Comentario, Principio 27.

40 Cfr. *infra* Comentario, Principio 29.

41 Cfr. *infra* Comentario, Principio 28.

la impunidad, proporcionar reparaciones y prevenir la repetición⁴². Esto es particularmente evidente en el contexto de las desapariciones forzadas, que a menudo implican ejecuciones secretas y la eliminación de pruebas materiales para garantizar la impunidad⁴³. En el *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, por ejemplo, el Estado había destruido pruebas materiales en un centro clandestino de detención donde se llevaron a cabo ejecuciones⁴⁴. Esto frustró los intentos de descubrir el paradero de la víctima en cuestión, pero el descubrimiento de incineradores y restos humanos en el sitio del centro de detención fomentó la justicia facilitando la constatación de la Corte de la responsabilidad del Estado⁴⁵. En consecuencia, “es fundamental [para una investigación adecuada] que las autoridades a cargo de la investigación puedan tener acceso ilimitado a los lugares de detención”⁴⁶.

El Tribunal ha ordenado a los Estados que preserven los sitios donde se han producido graves violaciones de los derechos humanos por su valor probatorio. En *El Mozote*, el Tribunal ordenó al Estado preservar los lugares de entierro que contenían los restos de las víctimas para exhumar y devolver los restos a los parientes más cercanos de las víctimas⁴⁷. Al hacerlo, la Corte razonó que estas medidas podrían proporcionar “información útil para el esclarecimiento de los hechos ya que [los restos] ofrecen detalles del trato que recibió la víctima, la forma en que fue ejecutada, y el *modus operandi*”⁴⁸. Además, la Corte enfatizó que el “lugar mismo en el que los restos son encontrados puede proporcionar información valiosa sobre los perpetradores o la institución a la que pertenecían”⁴⁹. Por lo tanto, la Corte reconoce el valor probatorio de los sitios de memoria —“sitios de entierro”—al mismo tiempo que impone una obligación legal al Estado de preservar esos sitios.

Principio 4

Las políticas públicas sobre sitios de memoria deben de contribuir a efectivizar el derecho a la verdad y a construir memorias colectivas sobre graves violaciones a los derechos humanos.

COMENTARIO

Los sitios de memoria promueven la verdad y contribuyen a la construcción de memorias colectivas relacionadas con violaciones graves de los derechos humanos. En el contexto de iniciativas de memoria, garantizar el derecho a la verdad implica promover la memoria como proveedora de información para

42 *Supra* nota 25, *Campo Algodonero*, párr. 452, 455(a). *Cfr. supra* nota 21, *Myrna Mack*, párr. 77 (Reconociendo que los familiares de la víctima tenía derecho a conocer la verdad a través del “pleno esclarecimiento de los hechos”); *Supra* nota 11, *El Mozote*, párr. 321, 331 (ordenar una investigación adecuada para aclarar todos los hechos, enjuiciar y castigar a los responsables, identificar y devolver los restos de las víctimas al pariente más cercano, y asegurar el acceso a toda la “información útil y relevante para la investigación en causas seguidas por violaciones a los derechos humanos”).

43 *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 85 (“... la Corte ya ha reconocido que la desaparición forzada incluye con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron...”).

44 *Ídem*, párr. 82–83.

45 *Ídem*, párr. 83, 86.

46 *Ídem*, párr. 135.

47 *Supra* nota 11, *El Mozote*, párr. 332.

48 *Ídem*, párr. 331.

49 *Ídem* (énfasis añadido). *Cfr. supra* nota 3, párr. 333 (“el Tribunal resalta que los restos de una persona fallecida y el lugar en el cual sean encontrados, pueden proporcionar información valiosa sobre lo sucedido y sobre los autores de las violaciones o la institución a la que pertenecían, particularmente tratándose de agentes estatales”).

reconstruir la verdad, prevenir el negacionismo o el revisionismo, y reconstruir los acontecimientos que la violencia ha ocultado o alterado. Las memorias colectivas se refieren a identidades colectivas; patrimonios históricos y culturales construidos a través de procesos en los que participan individuos y grupos con memorias variables, y quizás contradictorias. Que varios actores tengan “memorias” que contrastan puede plantear inquietudes en relación al negacionismo histórico o el revisionismo, especialmente en el contexto de graves violaciones de los derechos humanos. En ese contexto, la construcción de memorias colectivas se entrecruza con el derecho a la verdad—el conocimiento colectivo del sufrimiento de una comunidad debe ser protegido para que las generaciones futuras conozcan la verdad de los acontecimientos pasados. Las políticas públicas sobre sitios de memoria pueden contribuir a este fin, obteniendo la participación activa de la comunidad y/o de la sociedad civil para construir, reconstruir y preservar la verdad de los acontecimientos históricos y los recuerdos de los afectados.

La Corte Interamericana ha reconocido la relación entre las iniciativas de memoria y la realización del derecho a la verdad. Por ejemplo, en *Diario Militar*, la Corte ordenó la producción de un documental sobre los hechos de ese caso “pues estas iniciativas son significativas... para la recuperación y restablecimiento de la memoria histórica en una sociedad democrática”⁵⁰. Como se menciona en la introducción, la declaración de la Corte se refirió a la noción de memoria colectiva (la “memoria histórica en una edad democrática”). A su vez, el documental fomenta el derecho a la verdad esclareciendo los hechos ocurridos. A tal fin, la Corte requirió al Estado a cubrir todos los gastos relacionados con el documental, mostrar el documental en un “canal estatal de televisión de difusión nacional” y proporcionar copias a los representantes “a fin que éstos puedan distribuirlo ampliamente entre las víctimas, sus representantes, otras organizaciones de la sociedad civil y las principales universidades del país para su promoción”⁵¹. Además, la Corte ha utilizado el lenguaje que apoya la relación entre la memoria y la verdad en el contexto de las comisiones de la verdad: “[al] garantizar el derecho a... la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos, y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos específicos de una sociedad”⁵².

Como se menciona en el Principio 3 y se amplía en la sección III⁵³, las medidas destinadas a preservar los lugares de memoria en los que se produjeron violaciones contribuyen a llevar a cabo el derecho a la verdad impidiendo el manejo inadecuado o la destrucción de material probatorio en los sitios donde se produjeron violaciones. En otras palabras, preservar los sitios donde se cometieron violaciones puede

50 *Supra* nota 3, párr. 345.

51 *Ídem*, párr. 346.

52 *Supra* nota 11, *El Mozote*, párr. 298; *Cfr. supra* nota 26, *Río Negro*, párr. 259 (“[L]a Corte valora la publicación del informe de la CEH, *Guatemala: Memoria del Silencio*, el cual incluye el caso de las masacres de Río Negro, como un esfuerzo que ha contribuido a la búsqueda y determinación de la verdad de un período histórico de Guatemala.”).

53 *Infra* Comentario, Principio 3; Sección III.

resultar esencial para aclarar la verdad de las violaciones cometidas⁵⁴. Además, la preservación de los lugares de memoria permite el adecuado recuerdo de las víctimas⁵⁵.

En cuanto a la relación entre las iniciativas de memoria y la promoción de memorias colectivas, la Corte ha apoyado la determinación de medidas de reparación desde una perspectiva colectiva—medidas que construyen o preservan la memoria colectiva de la comunidad afectada⁵⁶. En el *Caso Masacres de Río Negro Masacres Vs. Guatemala*, la Corte ordenó al Estado diseñar e implementar un programa para rescatar y preservar la cultura de los mayas achí, la comunidad indígena más afectada por las masacres⁵⁷. Para lograrlo, el Estado debía diseñar e implementar el programa “con la participación activa de los miembros de la comunidad de Río Negro” y proporcionar recursos suficientes para “garantizar la viabilidad y permanencia del programa”⁵⁸. Si bien el Tribunal no relacionó explícitamente estas obligaciones con la construcción de una memoria colectiva, la Corte mencionó que los representantes solicitaron tales medidas “para la preservación de la memoria colectiva, la sostenibilidad cultural y toda manifestación de las prácticas culturales de [la] comunidad”⁵⁹. De cualquier manera, exigir la participación activa de la comunidad para rescatar y preservar su cultura apoya estos fines.

El Tribunal también ha abordado implícitamente la construcción de memorias colectivas en relación con los sitios de memoria:

El Estado expresó su disposición de aceptar y realizar la creación de espacios para reconocer la dignidad de las víctimas y recordarlas... Al respecto, el Estado indicó que se había iniciado con el trámite correspondiente para declarar como bien cultural el sitio donde ocurrió la masacre de El Mozote, como un acto de reparación moral para las víctimas y sus familiares, y que adicionalmente se elaborará un plan para la creación de diferentes espacios para reconocer la dignidad de las víctimas en las poblaciones afectadas, *todo esto en coordinación con las comunidades afectadas* ... La Corte valora positivamente y toma nota de la disposición del Estado de aceptar y realizar la creación de espacios para reconocer la dignidad de las víctimas y recordarlas, e insta a El Salvador a cumplir dicho compromiso, lo cual no será supervisado por el Tribunal⁶⁰.

La Corte no hace referencia explícita a “memorias colectivas” o “sitios (o lugares) de memoria”. Sin embargo, al valorar los esfuerzos del Estado por designar el sitio donde se produjeron graves violaciones de derechos humanos como un sitio cultural para dignificar y recordar a las víctimas, la Corte valora de

54 *Cfr., e.j., supra* nota 11, *El Mozote*, párr. 331 (Ordenar la preservación de los sitios de entierro donde las víctimas desaparecidas fueron encontradas para proporcionar “información útil para el esclarecimiento de los hechos,” ya que “ofrecen detalles del trato que recibió la víctima, la forma en que fue ejecutada, el *modus operandi*”).

55 *Cfr. supra* nota 25, *Río Negro*, párr. 269–70 (ordena al Estado que salvaguarde la información de los restos encontrados y exhumados a través de “un banco de información genética” para permitir que los familiares de las víctimas identifiquen y recopilen los restos de sus seres queridos); *Cfr. supra* nota 11, *El Mozote*, párr. 332; *Supra* nota 18, *Moiwana*, párr. 208 (“Surinam debe emplear todos los medios técnicos y científicos posibles... para recuperar con prontitud los restos de los miembros de la comunidad que fallecieron... [y] deberá entregarlos a la brevedad posible a los miembros de la comunidad sobrevivientes para que los fallecidos puedan ser honrados según los rituales de la cultura N’djuka.”).

56 *Supra* nota 7, párr. 90(a).

57 *Supra* nota 25, *Río Negro*, párr. 285 (“... Dicho programa estará dirigido a rescatar, promocionar, divulgar y conservar los usos y costumbres ancestrales, basado en los valores, principios y filosofías del pueblo maya achí y, particularmente, de la comunidad de Río Negro. Dicho programa deberá generar un espacio para promover las expresiones artísticas, lingüísticas y culturales de la comunidad...”).

58 *Ídem*.

59 *Ídem*, párr. 281, n. 355.

60 *Supra* nota 11, *El Mozote*, párr. 371–72 (énfasis añadido).

manera positiva la construcción de un lugar de memoria⁶¹. Además, al coordinar con las comunidades víctimas para elaborar planes para crear espacios relacionados con la memoria de las víctimas y las violaciones que tuvieron lugar, el Estado contribuye efectivamente a la construcción de memorias colectivas. En otras palabras, en lugar de manejar los sitios de acuerdo con su propia agenda, el Estado permite la participación colectiva de las comunidades afectadas para crear espacios relacionados a la memoria de las víctimas y las violaciones que tuvieron lugar. Asimismo, en *Plan de Sánchez* la Corte afirmó que “sólo desde la perspectiva colectiva, fundada en la comprensión de los elementos socio-culturales característicos del pueblo maya como son su cosmovisión, espiritualidad y estructura social comunitaria, y en el reconocimiento de la magnitud de los actos genocidas cometidos en su contra, pueden determinarse las medidas de reparación que tiendan a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas por el Estado”⁶². Si bien el Tribunal no ha hecho referencias concretas a la forma en que se relaciona este razonamiento con los sitios de memoria, se refirió en Río Negro a la creación de un museo conmemorativo “dirigido a la recuperación de la memoria de las víctimas” como “medida de reparación”⁶³.

También se puede observar implícitamente en las órdenes de reparación de la Corte el rol adecuado del Estado en la implementación de sitios e iniciativas de memoria. Dada la tendencia de los Estados a tergiversar la verdad cuando es responsable de las violaciones de los derechos humanos⁶⁴, éstos deben apoyar, facilitar y preservar las iniciativas de memoria, pero sin construir o diseñar los lugares e iniciativas de memoria de forma que representen una narrativa unilateral o que justifiquen una agenda política particular⁶⁵. En su lugar, las iniciativas de memoria deberían implicar a las comunidades afectadas de manera activa para garantizar que las medidas se apliquen de manera imparcial y colectiva⁶⁶. El grado adecuado de participación del Estado puede variar según el tipo de iniciativa o las circunstancias de cada caso; por ejemplo, en algunos casos la participación del Estado podría limitarse a financiar iniciativas de memoria. La Corte abordó esta noción en *Plan de Sánchez*, donde se refirió a las “garantías de no repetición mediante dotación de recursos para la memoria colectiva”⁶⁷. La Corte ordenó al Estado que pagara “el mantenimiento y mejoras en la infraestructura de la capilla en la cual las víctimas rinden tributo a las personas que fueron ejecutadas”⁶⁸. Además, exigió que los miembros de la comunidad afectada o sus representantes administraran la suma entregada por el Estado⁶⁹. En palabras de la Corte, esto “contribuirá a despertar la conciencia pública, para evitar la repetición ... y para conservar viva la memoria de las personas fallecidas”⁷⁰. En consecuencia, los Estados deben contribuir a los lugares de memoria de

61 *Cfr. infra* Comentario, Principio 1.

62 *Supra* nota 7, párr. 90(a).

63 *Supra* nota 25, Río Negro, párr. 280.

64 *Cfr., supra* nota 43, *Anzualdo Castro*, párr. 82, 83 (encuentra que la verdad sobre el paradero de la víctima es imposible de determinar dado que el Estado había destruido las pruebas materiales en un centro de detención para ocultar las ejecuciones de víctimas “desaparecidas”).

65 *Cfr., ídem*, párr. 198 (señalando la importancia de reivindicar a la víctima a la luz de la falsa caracterización de la víctima como “terrorista” por parte del Estado).

66 *Cfr. supra* nota 8, párr. 408 (ordena al Estado fijar placas—cuyo contenido “deberá ser acordado entre los representantes de las víctimas y el Estado”—para que las generaciones futuras tengan conocimiento de los eventos del pasado) (énfasis añadido); *Supra* nota 3, párr. 349 (considera que el Estado debe construir un parque o plaza memorial—cuya localización y diseño “debe ser acordado entre el Estado y los familiares de las víctimas, tomando en cuenta sus expectativas y necesidades”) (énfasis añadido).

67 *Supra* nota 7, párr. 104.

68 *Ídem*.

69 *Ídem*.

70 *Ídem*.

manera que se fomente una participación colectiva para promover la verdad y la construcción de memorias colectivas.

Principio 5

Las políticas públicas sobre sitios de memoria deben integrar las iniciativas de reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. La creación de sitios y su adecuada gestión pueden representar una medida de reparación simbólica y una garantía de no repetición, al contribuir con los procesos de reforma y democratización de las instituciones directamente involucradas con la comisión de graves violaciones a los derechos humanos (fuerzas armadas y de seguridad).

COMENTARIO

El principio hace referencia a la necesidad que las políticas públicas sobre sitios de memoria integren de manera privilegiada las medidas de reparación dictadas a favor de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos. La creación de sitios de memoria tiene un potencial de reparación de la dignidad de las víctimas, así como de garantía de no repetición de dichos actos. Para ello, no basta con la creación de los sitios de memoria, sino que estos ameritan una adecuada gestión. El principio reafirma que la combinación de estos elementos conlleva a la reforma y la democratización de las instituciones que han incurrido en violaciones a los derechos humanos, lo que eventualmente garantizaría la no repetición. Véase el Comentario al Principio 18.

La Corte se ha referido explícitamente a la contribución de las iniciativas de memoria a las garantías de no repetición. En *Diario Militar* la Corte estableció que su sentencia y en particular “el establecimiento de los hechos que generaron la responsabilidad estatal” en la sentencia, resulta esencial “a fin de preservar la memoria histórica y evitar que se repitan hechos similares y como una forma de reparación a las víctimas”⁷¹. En *El Mozote*, la Corte reiteró que su sentencia contribuye a la “imperante necesidad de que hechos similares no vuelvan a repetirse”⁷². La Corte afirma que “en atención a la preservación de la memoria histórica... es deber de [la] Corte” exponer la relevancia del caso y su representatividad en el contexto de violaciones sistemáticas a los derechos humanos⁷³.

El principio también hace referencia a la importancia de la reforma y la democratización de instituciones que han incurrido en la violación de derechos humanos a fin de evitar la repetición de los mismos y asume que dicho proceso sería consecuencia de la creación de sitios de memoria y su adecuada gestión. La jurisprudencia de la Corte en repetidas ocasiones ha destacado la necesidad de desarrollar programas de educación dirigidos a las fuerzas de seguridad, a fin de evitar la repetición de actos de violación a los derechos humanos. En el *Caso del Penal Miguel Castro-Castro Vs. Perú*, la Corte considera que el Estado debe diseñar e implementar “programas de educación en derechos humanos, dirigidos a agentes de las fuerzas de seguridad peruanas”⁷⁴. También en *Río Negro* la Corte considera importante “fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de jueces, fiscales y de personal de las

71 *Supra* nota 3, párr. 51.

72 *Supra* nota 11, *El Mozote*, párr. 208.

73 *Ídem*.

74 *Caso del Penal Miguel Castro-Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones, y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 452.

fuerzas armadas” para impedir que dichos hechos se repitan⁷⁵. En este caso la Corte incluye a jueces y fiscales como receptores de programas de capacitación en derechos humanos, además del personal de las fuerzas armadas⁷⁶. Ello demuestra que la reforma de las instituciones a través de la educación es una garantía de no repetición.

La Corte también ha hecho referencia a la importancia de los sitios de memoria como una forma de reparación simbólica a las víctimas y sus descendientes ante la imposibilidad, en algunos casos, de asignar un valor pecuniario preciso a los daños inmateriales causados por las violaciones a los derechos humanos. En *Ituango* la Corte manifiesta que en dichos casos se debe necesariamente compensar a través de “actos u obras de alcance o repercusión públicos”⁷⁷.

La Corte se refiere de dos maneras a las iniciativas de memoria de memoria en relación a la reparación de las víctimas. En primer lugar valora positivamente los memoriales o sitios de memoria ya existentes o la voluntad unilateral del Estado de crearlos. Por ejemplo, en el *Caso Rocha Hernández y otros Vs. El Salvador*, valora positivamente la construcción de monumentos, usualmente acompañados de la fijación de una placa detallando los hechos del caso y los nombres de las víctimas, o el establecimiento de placas recordatorias en monumentos ya existentes o espacios públicos significativos⁷⁸. En *Castro-Castro*, la Corte se refiere a la existencia del monumento “El ojo que llora” como “un importante reconocimiento público a las víctimas de la violencia en el Perú”⁷⁹. De manera similar, en *El Mozote* la Corte valora positivamente la voluntad del Estado de “crear espacios para reconocer la dignidad de las víctimas y recordarlas” y urge al Estado a cumplir con esa responsabilidad⁸⁰.

En segundo lugar, hay casos en los que la Corte ha ordenado la construcción de monumentos. En *González y otros (“Campo Algodonero”) Vs. México* la Corte ordenó que el Estado “levante un monumento... [estableciendo que] la decisión del tipo de monumento corresponderá a las autoridades públicas, quienes consultarán el parecer de las organizaciones de la sociedad civil a través de un procedimiento público y abierto, en el que se incluirá a las organizaciones que representaron a las víctimas”⁸¹. En este caso la Corte no solo ordenó la construcción del monumento sino que también se manifestó sobre la forma de ejecutar dicha orden al señalar que los familiares de las víctimas deberán ser tomados en cuenta en dicho proceso. Involucrar a los familiares de las víctimas en la creación de iniciativas de memoria, aumenta el potencial reparador de los mismos (véase el Comentario a los Principios 7, 21, 22 y 29 sobre la participación de las víctimas y sus familiares en las gestiones de sitios de memoria). En el caso de la *Comunidad Moiwana Vs. Surinam*, la Corte simultáneamente ordena la construcción de un monumento como reparación y garantía de no repetición “[para] prevenir que hechos tan graves ocurran en el futuro- el Estado deberá construir un monumento y colocarlo en un lugar público apropiado”⁸².

75 *Supra* nota 25, Río Negro, párr. 291.

76 *Cfr. ídem*, párr. 277.

77 *Supra* nota 8, párr. 383.

78 *Caso Rocha Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 235.

79 *Supra* nota 74, párr. 454.

80 *Supra* nota 11, *El Mozote*, párr. 372.

81 *Supra* nota 25, *Campo Algodonero*, párr. 471–72.

82 *Supra* nota 18, *Moiwana*, párr. 218.

Principio 6

Las políticas públicas sobre sitios de memoria deben contemplar su valor pedagógico para la implementación de planes y acción de educación en derechos humanos y ciudadanía.

COMENTARIO

Este principio reconoce que los sitios de memoria tienen un gran valor en la transmisión de la historia y en la formación transversal en materia de derechos humanos y ciudadanía. Definiendo “ciudadanía” como el conjunto formado por los ciudadanos de una nación o de un pueblo, la referencia a la ciudadanía que hace este principio puede entenderse a la luz del principio anterior y los procesos de construcción de identidades regionales referidos en el Principio 8, el cual deja entrever la importancia de los sitios de memoria en dichos procesos. De tal manera que este principio considera que es un deber del Estado contemplar el valor pedagógico de los sitios de memoria.

Aunque la Corte no se ha referido explícitamente al potencial valor pedagógico de los sitios de memoria, se ha referido a otras formas de transmitir la memoria que garantizan el derecho a la memoria y fomentan la democracia y la ciudadanía mediante la enseñanza y transmisión de la historia, como la producción de videos, documentales y otras formas audiovisuales. En *Diario Militar* la Corte “consider[ó] oportuno que el Estado realice un documental audiovisual sobre los hechos y víctimas del presente caso” y reconoció el impacto de esta medida en el fomento de los valores democráticos⁸³.

Principio 7

Los Estados deben brindar instancias adecuadas para que las víctimas, sus familiares, las comunidades locales, organismos de derechos humanos, así como la sociedad en general, puedan participar de las decisiones relativas al diseño e implementación de las políticas públicas en materia de sitios de memoria.

COMENTARIO

El Principio 7 se refiere a la noción de memorias colectivas, expuesta en el comentario al Principio 4⁸⁴. Este principio exige la participación de las partes interesadas en las decisiones y la aplicación de las políticas públicas en los sitios de memoria. Las violaciones graves de los derechos humanos afectan a cada actor especificado en cierta medida, y cada actor puede contribuir a las iniciativas de memoria de manera única. En primer lugar, las víctimas, los familiares y la comunidad local tendrán perspectivas y conocimientos especiales sobre el impacto de los crímenes cometidos, así como las costumbres, la cultura y las necesidades de las comunidades afectadas. Además, las organizaciones de derechos humanos pueden proporcionar conocimientos especializados y experiencia relacionados con las normas y estándares internacionales en materia de derechos humanos. Por último, la participación más amplia de la sociedad contribuye a fomentar una cultura de compromiso democrático, sensibilizar al público y estimular el debate sobre los desafíos contemporáneos. Tal implicación puede generar una reforma institucional de aquellas instituciones responsables o cómplices en crímenes y violaciones graves de los derechos humanos. En

83 *Supra* nota 3, párr. 345–46.

84 *Cfr. infra* Comentario, Principio 4.

consecuencia, los Estados deberían facilitar la participación de los actores especificados al decidir sobre el diseño y la aplicación de las políticas públicas en los sitios de memoria⁸⁵.

La Corte ha obligado a los Estados a consultar a diferentes actores sobre el diseño e implementación de iniciativas relacionadas con la memoria. En relación con las víctimas y sus familiares, por ejemplo, en Castro-Castro la Corte ordenó al Estado coordinar con los parientes de las víctimas en la construcción de un monumento conmemorativo que les permitiera “incorporar una inscripción con el nombre de la víctima según la forma que corresponda de acuerdo a las características del monumento”⁸⁶. Además, la Corte ha aludido al papel de las víctimas y de sus familiares en el suministro de conocimientos especiales sobre el contexto y el impacto de los crímenes cometidos. En Río Negro, por ejemplo, la Corte ordenó al Estado que aplicara—en consulta con las víctimas o sus representantes—varias medidas para mejorar las condiciones de vida de las víctimas que fueron desplazadas y posteriormente obligadas a reasentarse⁸⁷. Al hacerlo, la Corte aparentemente aborda el rol de las víctimas en el diseño e implementación de políticas públicas sobre memoria, puesto que las mismas pueden proporcionar sus perspectivas y conocimientos sobre el contexto y el impacto de los crímenes cometidos—en el caso anteriormente citado, las necesidades de las víctimas de desplazamientos forzados. Además, el papel de las víctimas y las familias también podría extenderse a la creación de sitios de memoria, como “museos conmemorativos” creados para “recuperar la memoria de las víctimas”⁸⁸. También de esta manera, las víctimas y la percepción de los miembros de la familia y el conocimiento del impacto de los crímenes cometidos pueden garantizar la correcta implementación de las iniciativas de memoria reparativa.

Asimismo, en *Río Negro* la Corte ordenó al Estado que asegurara la participación de la comunidad local en el diseño e implementación de un programa para “rescatar, promocionar, divulgar y conservar los usos y costumbres ancestrales, basado en los valores, principios y filosofías del pueblo maya achí”⁸⁹. Si bien no se trataba de crear o construir un lugar de memoria concreto, el programa debería “generar un espacio para promover las expresiones artísticas, lingüísticas y culturales de la comunidad”⁹⁰. Para este fin, el Estado debía diseñar e implementar el programa “con la participación activa de los miembros de la comunidad de Río Negro y sus representantes”⁹¹.

La Corte también ha hecho referencia a organizaciones de la sociedad civil y de derechos humanos como participantes en iniciativas relacionadas con la memoria. En *Campo Algodonero*, al ordenar la creación de un monumento conmemorativo en el lugar donde se encontraron las víctimas, la Corte ordenó al Estado que consultara “el parecer de las organizaciones de la sociedad civil a través de un procedimiento público y abierto, en el que se incluirá a las organizaciones que representaron a las víctimas del presente caso”⁹². Es así que el Tribunal obliga al Estado a consultar a la sociedad civil y a las organizaciones de derechos

85 *Véase también infra* Comentario, Principios 21–22, 29.

86 *Cfr. supra* nota 74, párr. 454.

87 *Supra* nota 25, Río Negro, párr. 284.

88 *Ídem*, párr. 279–80.

89 *Ídem*, párr. 285.

90 *Ídem*.

91 *Ídem*.

92 *Supra* nota 25, *Campo Algodonero*, párr. 472.

humanos para contribuir al diseño de un sitio de memoria⁹³. Además, en *Río Negro*, la Corte reconoció que la “vigilancia, denuncia y educación que realizan las defensoras y los defensores de derechos humanos contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad”⁹⁴. Esta contribución se extiende a la participación de organizaciones de derechos humanos en el diseño e implementación de sitios de memoria. Vigilar, denunciar y educar para asegurar el cumplimiento de las normas de derechos humanos también fortalece la contribución de los sitios de memoria a la verdad, la justicia y la no repetición⁹⁵.

Principio 8

Las políticas públicas sobre sitios de memoria podrán contemplar su abordaje regional a fin de contribuir a la construcción de memorias e identidades comunes y a fortalecer los procesos de integración política entre los pueblos.

COMENTARIO

El Principio 8 se relaciona con la creación de identidades regionales: los sitios de memoria pueden ayudar a construir memorias, fomentar identidades comunes y fortalecer la integración política entre las naciones de una región⁹⁶. Como se mencionó en el comentario al Principio 7, los sitios de memoria pueden ayudar a fomentar una cultura de compromiso democrático al elevar la conciencia pública y estimular el debate sobre los desafíos contemporáneos. A su vez, los sitios de memoria contribuyen a la democratización y a la reforma institucional, especialmente en aquellas instituciones responsables o complacientes de violaciones graves de los derechos humanos⁹⁷. Estos principios son aplicables a escala regional: la cooperación interestatal podría fomentar la integración política y la construcción de memorias e identidades comunes entre los Estados de la región interamericana. A su vez, las iniciativas de memoria regional ayudan a aclarar los hechos, sensibilizar, combatir la impunidad y contribuir a alimentar las culturas capaces de sostener los objetivos de prevención a largo plazo⁹⁸.

La Corte ha pedido la cooperación regional para abordar los problemas de derechos humanos. Por ejemplo, en el *Caso Ivcher-Bronstein Vs. Perú* afirmó que la Convención Americana y otros tratados abarcan un conjunto de valores comunes más elevados “centrados en la protección del ser humano... [y] se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva”⁹⁹. La Corte expuso este principio de garantía colectiva en el *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*:

93 Las “organizaciones que representan a las víctimas” incluidas las organizaciones de derechos humanos nacionales e internacionales: Asociación Nacional de Abogados Democráticos A. C., Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana y el Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer A. C., y el Latin American and Caribbean Committee for the Defense of Women’s Rights. *Supra* nota 25, *Campo Algodonero*, párr. 4.

94 *Supra* nota 25, *Río Negro*, párr. 260.

95 *Cfr. supra* nota 74, párr. 452 (“[E]l Estado deberá diseñar e implementar... programas de educación en derechos humanos... sobre los estándares internacionales aplicables en materia de tratamiento de los reclusos en situaciones de alteración del orden público en centros penitenciarios.”).

96 Para el debate sobre la construcción de memorias colectivas y la participación comunitaria, véase el Comentario a los Principios 4 y 7.

97 *Infra* Comentario, Principio 7.

98 *Ídem*.

99 *Caso Ivcher-Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 42.

El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo¹⁰⁰.

En ese caso, la Corte aplicó esos principios a extradiciones, declarando que “el mecanismo de garantía colectiva establecido bajo la Convención Americana, en conjunto con las obligaciones internacionales regionales y universales en la materia, vinculan a los Estados de la región a colaborar de buena fe en ese sentido”¹⁰¹. También abordando la extradición, en el *Caso La Cantuta Vs. Perú* declaró: “Ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aun tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal para estos efectos”¹⁰².

Aunque la Corte no ha exigido la cooperación entre Estados para la aplicación de iniciativas de memoria, en muchos casos, el objetivo subyacente del deber de cooperar podría extenderse a las políticas públicas en los sitios de memoria. Especialmente en el contexto de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, las políticas sobre la preservación de sitios donde se produjeron graves violaciones de los derechos humanos podrían desempeñar un papel esencial en la lucha contra la impunidad. En muchos casos, por lo tanto, la búsqueda de la justicia y podría justificar la cooperación entre Estados con respecto a las iniciativas en lugares de memoria. A su vez, la cooperación interestatal podría fomentar la integración política y la construcción de memorias e identidades comunes entre los Estados de la región.

Asimismo, si bien la Corte no se ha referido explícitamente a los enfoques de la memoria regional como medio para fomentar la integración política, la democratización o la reforma institucional, ha ordenado a los Estados que apliquen iniciativas que apoyen estos fines. En *Plan de Sánchez*, por ejemplo, la Corte ordenó al Estado implementar programas de desarrollo en salud, educación, producción e infraestructura como medida de reparación a varias comunidades mayas afectadas en ese caso¹⁰³. Estas iniciativas incluiría un “estudio y difusión de la cultura Maya Achí en las comunidades afectadas,... mantenimiento y mejoras en el sistema de comunicación vial entre las indicadas comunidades y la cabecera municipal..., [y] dotación de personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe en la educación primaria, secundaria y diversificada de dichas comunidades”¹⁰⁴.

Si bien la Corte no lo ha declarado explícitamente, todas estas medidas podrían contribuir a la integración política. Por ejemplo, una mejor red de caminos, facilita el contacto entre comunidades. De la misma manera, las iniciativas educativas y culturales comunes pueden ayudar a generar solidaridad y cultivar una comunidad capaz de sostener los objetivos de prevención en el futuro. Con respecto a las medidas relacionadas con los sitios de memoria, en Río Negro la Corte apreció la voluntad del Estado de construir un museo conmemorativo—con la participación activa de las comunidades afectadas—para recuperar la

100 *Supra* nota 9, párr. 131.

101 *Ídem*, párr. 132.

102 *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 160.

103 *Supra* nota 7, párr. 109–10.

104 *Ídem*, párr. 110.

memoria de las víctimas de diversas comunidades mayas dentro de la región¹⁰⁵. La construcción del museo podría generar la integración entre las comunidades, sensibilizar y motivar a las comunidades hacia el objetivo común de construir y preservar los recuerdos colectivos y prevenir la repetición.

Principios sobre la preservación de sitios donde se cometieron graves violaciones a los derechos humanos

Principio 9

Los Estados deben adoptar decisiones judiciales, legales, administrativas o de cualquier otra índole que fueran necesarias para garantizar el aseguramiento físico de los sitios donde se cometieron graves violaciones a los derechos humanos. Éstas podrán contemplar la implementación de medidas físicas, técnicas y jurídicas a fin de evitar la destrucción o alteración de dichos predios, tales como estudios técnicos, restricción en el uso y/o acceso, deberes de información y/o consulta previa, designación de depositarios o garantes, previsión de sanciones, entre otras.

COMENTARIO

Este principio se refiere al resguardo físico de los sitios donde se cometieron violaciones a los derechos humanos. En particular hace referencia a la responsabilidad del Estado de garantizar la adopción de los procedimientos necesarios para el resguardo de dichos lugares, incluyendo, según señala el principio, decisiones judiciales, legales, administrativas u otras. Este principio es congruente con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que contempla la obligación de los Estados miembros de adoptar en su legislación interna las medidas necesarias para el cumplimiento de los derechos reconocidos en la misma. El artículo señala lo siguiente:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades¹⁰⁶.

En el *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, la Corte se refiere explícitamente a este deber de los Estados y describe detalladamente las medidas que los Estados deben adoptar para el cumplimiento de esta obligación.

El Tribunal ha establecido que el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana contempla el deber general de los Estados Partes de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por otra,

105 *Supra* nota 25, Río Negro, párr. 279–80.

106 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, art. 2.

la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías¹⁰⁷.

Las decisiones a las que hace referencia este principio revisten gran importancia para el resguardo de los sitios de memoria, puesto que están orientadas hacia la adopción de medidas físicas, técnicas o jurídicas que eviten la alteración o destrucción de los sitios donde se cometieron graves violaciones a los derechos humanos.

La jurisprudencia de la Corte se ha referido a la necesidad de resguardar los sitios de memoria y la responsabilidad del Estado de garantizar esta protección. En *El Mozote*, la Corte fue muy específica en señalar que El Salvador que debe proteger y preservar los sitios donde se cometieron graves violaciones a los derechos humanos: “La Corte considera que el Estado... debe llevar a cabo un levantamiento de la información disponible sobre posibles sitios de inhumación o entierro a los cuales se deberá proteger para su preservación”¹⁰⁸. En este fallo la Corte se refirió a dos componentes de esta obligación: En primer lugar ordenó a El Salvador reunir toda la información pertinente sobre sitios de inhumación o entierros y, en segundo lugar, coadyuvar con los procesos que ya estaban en marcha para dicho fin. En este caso, la Corte se sumó a procesos que ya estaban encaminados por el Equipo Argentino de Antropología Forense y ordenó El Salvador disponer de los recursos “humanos y económicos” para desarrollar cualquier acción necesaria para completar la exhumación e identificación de las personas ejecutadas¹⁰⁹. Aunque no se refirió a qué medidas en concreto deben ser adoptadas, señaló que se deben adoptar “todos los medios técnicos y científicos necesarios”¹¹⁰.

En este fallo, la Corte también se refiere al tiempo en que el Estado deberá dar cumplimiento a su obligación, ordenando que el proceso sea iniciado en el plazo de seis meses contados a partir de la notificación del fallo y que sea cumplido en un plazo de dos años¹¹¹. Finalmente, es importante notar que la Corte también se pronunció sobre la necesidad de involucrar a la familia de las víctimas, obtener el consentimiento informado de la misma y mantener estrecha coordinación con ella durante todo el proceso¹¹². La alusión que hizo la Corte a la necesidad de obtener el consentimiento informado de los miembros de la comunidad está en estrecha relación con el componente de consulta previa al que hace referencia el principio. La necesidad de obtener el consentimiento informado de las partes involucradas también ha sido abordado por la Corte en materia de derechos de pueblos indígenas¹¹³.

La Corte también ha ordenado la designación de depositarios al que las víctimas y sus representantes puedan dirigirse “en la búsqueda o reconstrucción de la información”¹¹⁴.

107 *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 293.

108 *Supra* nota 11, *El Mozote*, párr. 332.

109 *Ídem*.

110 *Ídem*.

111 *Ídem*.

112 *Ídem*.

113 *Cfr. Caso Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 129.

114 *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Supervisión de cumplimiento de sentencia*. 1 de septiembre de 2016, párr. 36(c) (vii) (“Se refiera a la solicitud de los representantes de “designar un funcionario de enlace en la inteligencia militar del ejército, que cuente con graduación suficiente, a quien las víctimas de estos casos así como sus representantes puedan dirigirse en la búsqueda o reconstrucción de la información.”).

En *Diario Militar* la Corte valoró positivamente el compromiso asumido por Guatemala de buscar a las víctimas de desapariciones y reconoció la necesidad de que en dicha búsqueda se utilicen los canales tanto judiciales como administrativos adecuados¹¹⁵. Aunque este caso se refiere a la búsqueda de personas desaparecidas y no al aseguramiento físico de un sitio de memoria, los lugares donde se encuentran restos de personas desaparecidas tienen el potencial de convertirse en un sitio de memoria y en este sentido la Corte reconoce la necesidad de contar con los medios jurídicos y administrativos adecuados y necesarios para la realización de dichas tareas.

Asimismo, en *Río Negro* la Corte ordenó a Guatemala implementar un banco de información genética con el fin de resguardar la información de los restos óseos de las víctimas y la información genética de sus familiares¹¹⁶. Aunque esta medida no se refiere específicamente al resguardo físico de un sitio de memoria, está claramente relacionada con este principio pues deja en evidencia que el objetivo de la implementación del banco de información genética es resguardar la información genética para evitar la destrucción de información que pueda servir para la identificación de las víctimas de ese caso.

En este fallo, la Corte se pronunció sobre el tiempo y la forma en que el resguardo de la información debe asegurarse, mandando al Estado de Guatemala implementar el banco de información genética en el plazo de un año y obtener el consentimiento previo e informado de los miembros de la comunidad de Río Negro para reunir materiales genéticos para la identificación de las víctimas¹¹⁷.

Finalmente, la Corte señaló que en el cumplimiento de este deber el Estado no debe seguir únicamente los lineamientos establecidos en dicha sentencia, sino que además debe apearse a las normas pertinentes tanto a nivel nacional como internacional. En este caso vemos que la Corte fue ambigua al referirse a las normas pertinentes y no hizo ninguna referencia a las normas regionales. Sin embargo, en *Río Negro* la Corte ordenó al Estado que en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas forzosamente debe “emplear y utilizar los estándares técnicos y científicos necesarios, nacionales y/o internacionales, en la materia” e hizo referencia al Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias y su protocolo modelo para el análisis de restos óseos¹¹⁸. Véase el Comentario al Principio 14 sobre la jurisprudencia de la Corte referida a la preservación de archivos.

Principio 10

El aseguramiento físico de los sitios donde se cometieron graves violaciones a los derechos humanos tiene por objeto principal: a) obtener elementos de prueba que pueden ser valoradas judicialmente, mediante la realización de estudios periciales o reconocimientos del lugar, entre otros; e b) impedir que se realicen modificaciones estructurales que alteren el valor histórico o patrimonial de los sitios.

115 *Supra* nota 3, párr. 334.

116 *Cfr. supra* nota 25, *Río Negro*, párr. 269.

117 *Ídem*.

118 *Supra* nota 25, *Río Negro*, párr. 268(a)–(b).

COMENTARIO

Al igual que el Principio 9, este principio se refiere al aseguramiento físico de los sitios de memoria pero a diferencia del anterior, no enfatiza la responsabilidad del Estado, sino que se refiere al objetivo que persigue el resguardo físico de dichos sitios. El principio reconoce dos objetivos fundamentales: a) obtener elementos de prueba e b) impedir modificaciones que alteren el valor histórico o patrimonial de dichos sitios.

La adecuada preservación de los sitios de memoria contribuye a la colección y preservación de evidencias y consecuentemente a la adecuada investigación y reparación¹¹⁹. Además contribuye a la construcción de la memoria al garantizar el patrimonio histórico y cultural (sobre este aspecto referirse al Principio 17)¹²⁰.

La Corte reconoce la importancia de preservar los sitios que podrían contener pruebas sobre graves violaciones de los derechos humanos y el deber del Estado de facilitar los medios para tal fin. Por ejemplo, en *Diario Militar*, tras reconocer el valor probatorio y de reparación de los sitios que contienen restos de víctimas de desaparición, la Corte ordenó al Estado efectuar “una búsqueda seria por la vía judicial y administrativa adecuada,... [y] contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos”¹²¹. En este caso la Corte reconoce la necesidad de emplear recursos judiciales y administrativos necesarios a los que se refiere el Principio 9 para el aseguramiento físico de los sitios de memoria a fin de obtener y preservar elementos de prueba que ayuden en la investigación de violaciones a los derechos humanos. Refiérase a los Comentarios al Principio 3 sobre el aseguramiento del valor probatorio de los sitios de memoria y al Principio 14 sobre la jurisprudencia de la Corte referida a la preservación de archivos.

Principio 11

El aseguramiento físico de los sitios donde se cometieron graves violaciones a los derechos humanos implica tanto su custodia interna como externa, como la exclusión de aquellas personas que pudieran poner en riesgo la preservación de las evidencias.

COMENTARIO

Al igual que los Principios 9, 10, 12 y 13, el Principio 11 hace referencia al resguardo físico de los sitios donde se cometieron graves violaciones a los derechos humanos.

Este principio se centra en las formas en que dichos sitios deben ser resguardados y especifica que la custodia deber ser tanto interna como externa. La custodia interna podría referirse a las tareas de conservación a las que hace referencia el Principio 12. En cambio la custodia externa podría interpretarse

119 Supra nota 74, párr. 383. (“[E]s necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.”).

120 Sobre la noción de patrimonio referirse por ejemplo al Informe de la Experta independiente en la esfera de los derechos culturales, A/HRC/17/38, 21 de marzo de 2011, www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/17/38&Lang=S, párr.5 (“El concepto de patrimonio refleja el carácter dinámico de algo que ha sido desarrollado, construido o creado, interpretado o reinterpretado en la historia y transmitido de generación a generación. El patrimonio cultural vincula el pasado, el presente y el futuro y abarca las cosas heredadas del pasado que se considera que tengan ese valor o significación hoy día, que las personas y las comunidades quieren transmitir a las futuras generaciones”).

121 Supra nota 3, párr. 333–34.

como el resguardo del sitio de memoria de fuerzas externas, como la modernización/globalización, aumento poblacional, crecimiento económico acelerado, entre otras cosas¹²², así como el resguardo contra abusos provenientes de actores estatales o no estatales sean individuos o empresas que representen una amenaza o que causen vulnerabilidad o un cambio o daño irreversible a los sitios donde se cometieron graves violaciones de los derechos humanos, o que alteren las evidencias que estos contengan¹²³.

Además, este principio contempla un elemento referido a la conservación de las evidencias. Este elemento guarda estrecha relación con el valor probatorio de los sitios de memoria contemplado en los Principios 3 y 10 en tanto que los tres se refieren a la necesidad de resguardar dichos sitios a fin de proteger evidencia que aporte elementos de prueba para determinar las violaciones a los derechos humanos cometidas en dichos sitios y las consiguientes imputaciones penales a los responsables. Véase el Comentario al Principio 14 sobre la jurisprudencia de la Corte referida a la preservación de archivos.

Por último, es de notar que, si bien la Corte no lo ha dicho, la exclusión de personas a la que hace referencia este principio no puede en ningún caso utilizarse por el Estado como una excusa para restringir el trabajo de defensores de derechos humanos, tal como lo ha indicado la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos culturales¹²⁴.

Principio 12

Las medidas de aseguramiento físico que se adopten para preservar los sitios donde se cometieron graves violaciones a los derechos humanos deben incluir tanto tareas de conservación como de mantenimiento.

COMENTARIO

Este principio destaca dos elementos en el aseguramiento físico de los sitios de memoria: la conservación y el mantenimiento. La conservación podría interpretarse como las tareas encaminadas al cuidado y protección de los elementos del pasado que dotan de valor histórico y patrimonial a los lugares de memoria. El mantenimiento por su parte implica tareas encaminadas a evitar el deterioro de los sitios donde se cometieron graves violaciones de los derechos humanos. Ambos elementos del aseguramiento físico de los sitios de memoria, contemplados en este principio, implican la implementación de

122 Informe del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre su misión al Perú, 8 de julio de 2016, A/HRC/33/51/Add.3, www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/33/51/Add.3&Lang=S, párr. 36 (“No todos los lugares donde habría restos de personas desaparecidas cuentan con las protecciones y medidas de preservación debida. Con ello se pone en riesgo tanto el potencial hallazgo e identificación de personas desaparecidas como la recolección de pruebas para posibles juicios a los responsables. Una de las mayores dificultades observadas es que muchas bases militares no han sido objeto de búsqueda y excavaciones. También se ha informado que otras antiguas bases militares están siendo objeto de procesos de construcción de colegios u otras estructuras en su emplazamiento sin la debida atención a la posibilidad de que se encuentren restos de personas desaparecidas...”).

123 *Supra* nota 120, párr. 64 (“Si bien ‘preservación’ se utiliza para el patrimonio material haciendo hincapié en mantener su ‘autenticidad’ e ‘integridad’; ‘salvaguardia’ se centra en la ‘viabilidad’ y ‘continuidad’ del patrimonio inmaterial. En la OMPI ‘protección’ significa proteger la creatividad y el carácter distintivo inherentes a las expresiones contra su utilización no autorizada o ilegítima por terceros.”).

124 Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, 25 de julio de 2018, A/73/227, <http://undocs.org/A/73/227>, párr. 35 (“Hay dos cuestiones que suscitan gran preocupación y que deben superarse de conformidad con las normas internacionales: los ataques cada vez más numerosos que se producen en muchos países contra los defensores de los derechos humanos, entre ellos los defensores de los derechos culturales, y las limitaciones que se imponen a su capacidad para llevar a cabo actividades relativas a los derechos humanos universales, entre otras cosas, clasificándolos como “agentes extranjeros”, reduciendo sus posibilidades de recibir financiación internacional o aplicando normas adicionales que restringen desproporcionadamente la labor de las organizaciones de derechos humanos...”).

políticas que permitan la promoción sostenible de la memoria de generación en generación. Refiérase a los Comentarios a los Principios 3, 9, 10 y 11 sobre el valor de los sitios de memoria y su adecuada conservación y al Comentario al Principio 14 sobre la preservación de archivos.

Principio 13

Las medidas de aseguramiento físico que se adopten para preservar los sitios donde se cometieron graves violaciones a los derechos humanos deben tomar en cuenta las recomendaciones que efectúen los profesionales o especialistas en cada caso, incluyendo, entre otros, a antropólogos, arqueólogos, arquitectos, historiadores, museólogos conservadores/restauradores archivistas y/o abogados.

COMENTARIO

El Principio 13 subraya la importancia de considerar las recomendaciones de expertos al adoptar medidas para preservar físicamente los sitios donde se produjeron graves violaciones de los derechos humanos. Las recomendaciones de los especialistas pueden ayudar a asegurar el manejo adecuado de los sitios de memoria para protegerlos contra el descuido o la destrucción y gestionarlos de manera más eficaz.

Los especialistas pueden contribuir a la preservación física de sitios donde se produjeron graves violaciones de derechos humanos al asesorar sobre cómo maximizar su valor reparativo y probatorio. La Corte Interamericana ha apoyado este principio. En *Diario Militar*, observó que el Estado crearía una “Comisión Nacional de Búsqueda” que llevaría a cabo la búsqueda de los restos de las víctimas en coordinación con el Instituto de Ciencias Forenses y la Fundación de Antropología Forense de Guatemala¹²⁵. Asimismo, en *El Mozote*, la Corte ordenó al Estado que hiciera un seguimiento del trabajo del Equipo de Antropología Forense de Argentina en la recopilación de información sobre posibles entierros o sepulturas para protegerlos y preservarlos de modo que el Estado pudiera exhumar e identificar cualquier otra víctima de manera “sistemática y rigurosa, con los recursos humanos y económicos adecuados”¹²⁶. Por lo tanto, la Corte ha exigido explícitamente la participación de antropólogos y científicos forenses, aunque no ha mencionado expresamente el papel de otros especialistas, como los abogados, los archivistas y otros. De cualquier manera, la Corte ha apoyado la noción de que los especialistas pueden desempeñar un papel fundamental en la identificación y manejo de sitios donde se produjeron violaciones.

Los especialistas también pueden contribuir a la lucha contra la impunidad y la destrucción intencional de pruebas en sitios donde se produjeron violaciones¹²⁷. En *Campo Algodonero*, por ejemplo, la Corte concluyó que se produjeron irregularidades en relación a:

- i) falta de información en el reporte sobre el hallazgo de los cadáveres, ii) inadecuada preservación de la escena del crimen, iii) falta de rigor en la recolección de evidencias y en la cadena de custodia, iv)

125 *Supra* nota 3, párr. 331.

126 *Supra* nota 11, *El Mozote*, párr. 332.

127 *Cfr. supra* nota 74, párr. 385 (“[L]as autoridades estatales incurrieron en importantes omisiones en cuanto a la recuperación, preservación y análisis de la prueba, tales como: no se realizaron actas de levantamiento de cadáveres[,]... [and] los certificados de necropsia e informes médicos forenses se limitaron a describir las heridas... sin indicar los proyectiles recuperados de los cuerpos de las víctimas.”).

contradicciones e insuficiencias de las autopsias, y v) irregularidades e insuficiencias en la identificación de los cuerpos, así como en la entrega irregular de los mismos¹²⁸.

Asimismo, en El Mozote, el Tribunal constató que el Estado retrasó y obstruyó el proceso de exhumación en el lugar donde se llevó a cabo una masacre. Concretamente, el Equipo Argentino de Antropología Forense indicó que el Estado había obstruido deliberadamente su trabajo “cuando [el Estado] carecía de especialistas en el área de arqueología y antropología forense”¹²⁹. Tales irregularidades frustran los intentos de lograr justicia y protección judicial efectiva, y violan “el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido”¹³⁰. En consecuencia, es esencial que las medidas de preservación física incluyan las recomendaciones de los especialistas para garantizar el adecuado manejo y protección de los sitios.

Ciertamente, al facilitar la identificación de las víctimas y sus propias exhumaciones, las opiniones de expertos sobre la preservación física de los sitios donde se produjeron violaciones permiten que las familias y las comunidades honren, recuperen y preserven la memoria de las víctimas¹³¹. Por ejemplo, el Tribunal ha observado que retrasar y obstruir las exhumaciones se relaciona tanto “con la recaudación de la prueba como con la posibilidad de entregar los restos a los familiares a fin de que éstos puedan cerrar su proceso de duelo”¹³².

Si bien la Corte no ha hecho esta conexión explícitamente, la consideración y aplicación de las recomendaciones de expertos sobre la preservación de los lugares de memoria puede contribuir a la capacidad de la familia para recuperar y honrar adecuadamente la memoria de las víctimas. Además, la participación de especialistas puede ayudar a asegurar que las exhumaciones se realicen de una manera que maximice su valor simbólico, es decir cultivando la atención generalizada y la participación social en la conmemoración de las víctimas y la memoria de los acontecimientos históricos.

Principio 14

Los Estados tienen la obligación de preservar los archivos vinculados con los sitios donde se cometieron graves violaciones a los derechos humanos y garantizar su accesibilidad. Específicamente deben adoptar una serie de medidas físicas, técnicas y jurídicas tendientes a evitar su sustracción, destrucción o falsificación.

COMENTARIO

El Principio 14 se refiere al deber de los Estados de preservar y garantizar el acceso a los archivos recogidos de—o de cualquier manera conectados—a los sitios donde se produjeron graves violaciones de los derechos humanos. Tales archivos incluyen aquellos en posesión de los Estados o los que son propiedad de personas privadas. Concretamente, este principio pone de relieve la obligación de adoptar medidas adecuadas para

128 *Supra* nota 25, *Campo Algodonero*, párr. 333.

129 *Supra* nota 11, *El Mozote*, párr. 261.

130 *Supra* nota 25, *Campo Algodonero*, párr. 388.

131 *Cf. supra* nota 11, *El Mozote*, párr. 305 (destacando el daño físico, psicológico y colectivo promovido por la ausencia de apoyo estatal en la búsqueda e identificación efectiva de los restos de las víctimas y la imposibilidad de honrar a los seres queridos apropiadamente).

132 *Ídem*, párr. 262.

proteger los archivos de la remoción, el robo, la destrucción o la falsificación. Esto aborda los obstáculos que las víctimas enfrentan con frecuencia para obtener acceso a la información en su búsqueda de la verdad. Los Estados a menudo se resisten a permitir el acceso a archivos relacionados con graves violaciones de derechos humanos y, en muchos casos, los destruyen deliberadamente¹³³. Por consiguiente, es esencial que los Estados apliquen medidas físicas, técnicas y jurídicas adecuadas para preservar y garantizar el acceso a los archivos.

La Corte ha exigido a los Estados que proporcionen el acceso a archivos. En *Diario Militar*, por ejemplo, la Corte afirmó que “las autoridades estatales deberán abstenerse de realizar actos que impidan el acceso a la información que conste en los archivos o dependencias estatales sobre los hechos del presente caso”¹³⁴. En ese caso, el Estado había ocultado un documento titulado *Diario Militar*—un documento de inteligencia del Estado guatemalteco tomado de los archivos del ejército¹³⁵. Este documento incluía “un listado de 183 personas con sus datos personales, [y] las acciones perpetradas contra dicha persona, incluyendo: detenciones secretas, secuestros y asesinatos”¹³⁶. También contenía información sobre el lugar de captura y detención¹³⁷, lo que significa que tenía una conexión directa con violaciones graves de los derechos humanos y los lugares donde se cometieron.

Más recientemente, en el *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala* la Corte estableció la obligación del Estado de garantizar la accesibilidad a los archivos. En ese caso, la Corte reconoció y apreció por primera vez los esfuerzos del Estado para preservar un archivo militar con información sobre víctimas desaparecidas, impidiendo robos y la destrucción del archivo¹³⁸. Es importante notar que la Corte constató que la desclasificación de un archivo no basta para levantar el velo de secretismo del Estado—el Estado también debe aplicar las medidas pertinentes para permitir el acceso a la información que contiene el archivo¹³⁹. Concretamente, la Corte constató que el Estado no había dado acceso al origen, objeto, motivos o consecuencias del archivo, y tampoco había implementado medidas para descifrar o interpretar plenamente su contenido¹⁴⁰. En consecuencia, el Estado no cumplió sus obligaciones jurídicas relacionadas con la investigación de las víctimas desaparecidas¹⁴¹.

Además, en *Diario Militar*, la Corte hizo referencia a medidas físicas y jurídicas destinadas a proteger los archivos, valorando la voluntad del Estado de “adoptar las medidas necesarias y urgentes para garantizar el apropiado resguardo físico, protección legal y sostenibilidad [del] Archivo Histórico de la Policía

133 *Supra* nota 74, párr. 385 (explica que las autoridades estatales “incurrieron en importantes omisiones en cuanto a la recuperación, preservación y análisis de la prueba,” y que “gran parte del expediente interno” fue incinerado).

134 *Supra* nota 3, párr. 327(e). Véase asimismo *Caso de las Hermanas Serrano-Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 186 (“Es preciso que [el Estado] se asegure que todas las instituciones y autoridades estatales se encuentren obligadas a prestar su cooperación en el suministro de información... y en el acceso a todos los archivos y registros que pudieran contener datos sobre los posibles destinos de los jóvenes.”).

135 *Ídem*, párr. 59.

136 *Ídem*, párr. 60.

137 *Ídem*, párr. 61.

138 *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 194.

139 *Ídem*.

140 *Ídem*, párr. 195.

141 *Ídem*, párr. 196.

Nacional”¹⁴². Este archivo complementó al *Diario Militar* y contribuyó con “datos concretos y objetivos”¹⁴³. El archivo también incluía información relacionada con los sitios donde se produjeron violaciones, ya que proporcionó información sobre la planificación y organización involucrada en los crímenes, los actores responsables e información que arrojó luz sobre la investigación de los cuerpos encontrados en las bases militares¹⁴⁴. Por lo tanto, la Corte ha utilizado un lenguaje que respalda la preservación y la garantía de acceso de los archivos conectados a lugares donde se cometieron violaciones, así como la adopción de medidas físicas y jurídicas para proteger dichos archivos de la remoción, robo o destrucción.

Del mismo modo, en *El Mozote*, el Tribunal constató que el Estado no había tomado las medidas necesarias para una investigación adecuada, incluido el hecho de no “inspeccionar material hemerográfico a través del cual pudiera eventualmente obtenerse información sobre las personas que participaron en los operativos militares que se realizaron en el lugar y fecha de los hechos”¹⁴⁵. En consecuencia, la Corte subrayó que los Estados deben abstenerse de las acciones que obstruyan el proceso de investigación y deben garantizar a los organismos de investigación el acceso a la “documentación e información pertinente” para investigar los hechos y obtener “obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas”¹⁴⁶.

Principio 15

Los Estados deben garantizar la disponibilidad y accesibilidad de mecanismos judiciales y administrativos para que cualquier persona o institución con interés legítimo pueda solicitar la preservación de los sitios donde se cometieron graves violaciones a los derechos humanos, a través de medidas que aseguren su intangibilidad. Los mecanismos judiciales pueden ser tramitados en el marco de acciones autónomas o como instancias cautelares previas al dictado de sentencias.

COMENTARIO

El Principio 15 se refiere al derecho a solicitar la preservación de sitios donde se produjeron violaciones graves de los derechos humanos. Este principio aborda el riesgo de que los Estados u otros actores puedan retrasar las investigaciones, dañar o destruir pruebas en los sitios donde se cometieron delitos y/o violaciones graves de los derechos humanos¹⁴⁷. Además, dado que las partes interesadas pueden dudar o abstenerse de presentar solicitudes por temor o desconfianza a las instituciones estatales, los Estados deben garantizar esta medida mediante acciones autónomas o como medidas cautelares. En consecuencia, el principio aborda la necesidad de que existan mecanismos administrativos y jurídicos para la preservación de los lugares de memoria y eventualmente a efectos del enjuiciamiento de las personas

142 *Supra* nota 3, párr. 355. *Cfr. supra* nota 9, párr. 170 (“La Corte valora positivamente la creación del Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos, conocido como “Archivo del Terror”, el cual ha contribuido a la búsqueda de la verdad histórica no sólo del Paraguay, sino de la región entera. La preservación, clasificación y sistematización de dichos documentos.”).

143 *Ídem*, *Diario Militar*, párr. 254.

144 *Cfr. Ídem*, párr. 213–14.

145 *Supra* nota 11, *El Mozote*, párr. 256.

146 *Ídem*, párr. 257.

147 *Cfr. infra* Comentario, Principios 9–10; *Cfr. supra* nota 11, *El Mozote*, párr. 251 (“[P]or por nueve años el Estado omitió iniciar una investigación que garantizara la pronta obtención y preservación de pruebas que permitieran establecer lo sucedido.”); *Cfr. supra* nota 43, *Anzualdo Castro*, párr. 82–83 (explica que el Estado había destruido evidencia material en un centro clandestino donde conducía ejecuciones secretas).

responsables violaciones a los derechos humanos. Además, el principio no sólo exige la disponibilidad de dichas medidas, sino también su accesibilidad. La accesibilidad podría requerir el acceso a la justicia libre, la transparencia pública y el acceso a la información, traductores, un esquema de protección en los casos que entrañen riesgos para la vida o la integridad física, y otras medidas apropiadas dadas las circunstancias particulares de cada caso¹⁴⁸.

La Corte se refirió a la necesidad de preservar oportunamente las pruebas en los sitios donde se produjeron violaciones en *El Mozote*: “la obligación de investigar... no puede ser ejecutada de cualquier manera, sino que [implica]... generar un marco normativo interno adecuado y/u organizar el sistema de administración de justicia de forma tal que su funcionamiento asegure la realización de investigaciones *ex officio*, sin dilación, serias, imparciales y efectivas”¹⁴⁹. Dado el contexto de las investigaciones—en relación a las exhumaciones y las pruebas en el lugar donde ocurrieron las masacres —, la declaración de la Corte probablemente respalda el principio, es decir el Estado debe asegurar la existencia y la efectividad de mecanismos legales y administrativos que permitan a las personas interesadas solicitar la preservación de sitios donde se produjeron graves violaciones de derechos humanos.

En *El Mozote* la Corte Interamericana constató que el Estado, pese a tener conocimiento de la posible ocurrencia de una masacre, se demoró nueve años en abrir una investigación que “garantizara la pronta obtención y preservación de pruebas que permitieran establecer lo sucedido”¹⁵⁰. Además, el Estado no había iniciado la investigación tardía por iniciativa propia¹⁵¹, sino a resultados de la denuncia de un sobreviviente¹⁵². En consecuencia, la Corte constató que, al menos desde que se hizo pública la posibilidad de una masacre nueve años antes de la presentación de la queja, el “Estado debió iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva”¹⁵³. Esta constatación proporciona apoyo indirecto este principio y su llamado a garantizar mecanismos jurídicos, sea como parte de acciones autónomas o como medidas cautelares. Debido al conflicto armado interno en curso en el caso referido anteriormente, los sobrevivientes y la familia de las víctimas ejecutadas se abstuvieron de denunciar los hechos hasta varios años después de la masacre¹⁵⁴. Tales circunstancias exponen la necesidad de medidas autónomas y

148 Ver, por ejemplo, el Informe de la Experta independiente en la esfera de los derechos culturales, A/HRC/ 17/38, 21 de marzo de 2011, <https://undocs.org/es/A/HRC/17/38>, párr 71 (“La Experta independiente quiere insistir además en que deben establecerse unos procedimientos públicos, justos e imparciales para administrar las solicitudes de recursos rivales de las comunidades que quieren desarrollar y ejecutar programas de preservación y salvaguardia del patrimonio cultural. A ese respecto es preciso reafirmar enérgicamente el principio de no discriminación. De forma más general, deben ofrecerse recursos eficaces, incluidos recursos judiciales, a las personas y comunidades que tengan la sensación de que no se respeta ni protege plenamente su patrimonio cultural o que se vulnera su derecho de acceso al patrimonio cultural y de su disfrute.”); Véase también Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, 9 de agosto de 2016, A/71/317, <https://undocs.org/es/A/71/317>, párr. 58 (“La adopción de un enfoque basado en los derechos humanos entraña la celebración de consultas con las personas que guardan vínculos concretos con el patrimonio, entre otras cosas para entender e incorporar la multiplicidad de interpretaciones de ese patrimonio, y la determinación de si desean (o no) volver a erigir, construir y establecer ese patrimonio y, en caso afirmativo, de qué manera. Esas consultas deben incluir a los grupos marginados; además, las mujeres deben participar plenamente. Las consultas deben tratar de obtener un consentimiento libre, previo e informado, en particular cuando los derechos de los pueblos indígenas estén en juego.”).

149 *Supra* nota 11, *El Mozote*, párr. 247.

150 *Ídem*, párr. 251.

151 *Ídem*, párr. 250.

152 *Ídem*, párr. 251.

153 *Ídem*, párr. 252.

154 *Ídem*, párr. 251.

cautelares para la preservación de sitios donde se hayan producido infracciones, ya que esto puede resultar esencial para el manejo adecuado de exhumaciones, recolección de pruebas e investigaciones.

Principio 16

Los Estados deben garantizar a las víctimas, sus familiares, así como a cualquier persona o institución con interés legítimo el pleno acceso y la capacidad de intervenir en todas las instancias de las acciones jurídicas vinculadas con la preservación de los sitios donde se cometieron graves violaciones a los derechos humanos.

COMENTARIO

El Principio 16 hace un llamado a que los Estados garanticen a las partes interesadas el pleno acceso y la capacidad de intervenir en acciones jurídicas relativas a la preservación de los lugares de memoria. Esta intervención incluye el derecho de las víctimas y de sus familias “de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”¹⁵⁵. Las víctimas sobrevivientes u otras partes interesadas pueden sentirse restringidas por temor y/o desconfianza para emprender acciones contra graves violaciones de derechos humanos¹⁵⁶. En consecuencia, el Estado debería facilitar el acceso a las víctimas, sus familias, instituciones y cualquier otra parte interesada a intervenir en las actuaciones judiciales relativas a la preservación de los sitios. Garantizar dicho acceso facilitará la identificación de todas las personas afectadas y fomentará que se responsabilice al Estado por la implementación de medidas de preservación oportunas y adecuadas.

Este principio encuentra fundamento en las medidas ordenadas por la Corte. En *El Mozote*, la Corte se refirió a la demora del Estado en el avance de las investigaciones para inspeccionar, recopilar pruebas y realizar exhumaciones en el lugar donde ocurrieron las masacres¹⁵⁷. La Corte destacó los problemas asociados con la identificación de sobrevivientes y la familia de las víctimas, “lo cual impide saber con certeza cuántos sobrevivientes se vieron desplazados”¹⁵⁸. Por consiguiente, la Corte no dispuso de pruebas suficientes para identificar adecuadamente a las víctimas en sus procedimientos judiciales¹⁵⁹. En respuesta, la Corte ordenó al Estado que aplicara medidas para la identificación de las víctimas ejecutadas, las víctimas sobrevivientes y sus parientes más cercanos para que pudieran “solicitar y recibir las reparaciones que correspond[ieran]”¹⁶⁰. Si bien estas medidas no abordan directamente la preservación de los lugares de memoria, siguen constituyendo una forma de intervención judicial acorde con el principio. La orden de la Corte de identificar y proporcionar reparaciones a cualquier víctima sustenta el argumento de que los Estados deben garantizar la legitimación de las partes interesadas para intervenir en una acción judicial vinculada a la preservación de los sitios pertinentes, en este caso, en una acción por reclamación debido a los retrasos del Estado en la investigación de masacres.

155 *Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 192.

156 *Cfr. supra* nota 11, *El Mozote*, párr. 210 (“[D]ebido a que el conflicto armado interno se encontraba en curso, al temor y a la desconfianza hacia las instituciones estatales, las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas ejecutadas no denunciaron los hechos del presente caso ante las instancias correspondientes hasta el mes de octubre de 1990.”).

157 *Cfr. ídem*, párr. 262.

158 *Ídem*, párr. 207.

159 *Ídem*.

160 *Ídem*, párr. 310.

En El Mozote la Corte también requirió que el Estado garantizara “el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento”¹⁶¹. Una vez más, dado que el caso implicaba la incapacidad del Estado para preservar los sitios de las masacres—inspeccionar oportunamente, recopilar pruebas y llevar a cabo exhumaciones—la Corte, al menos indirectamente, apoyó el principio del Mercosur¹⁶². Por lo tanto, de conformidad con la jurisprudencia interamericana, los Estados deben facilitar el acceso pleno de las partes interesadas a acciones judiciales relativas a la preservación de sitios donde ocurrieron graves violaciones de los derechos humanos.

Principio 17

La aplicación de las figuras de patrimonio cultural, histórico o similares a los sitios donde se cometieron graves violaciones a los derechos humanos puede ser una herramienta efectiva para garantizar la preservación de esos predios. A tal fin es recomendable revisar y, en su caso, adecuar la normativa general vigente sobre estas figuras a los presentes principios.

COMENTARIO

Al igual que los Principios 9 a 16, este principio está orientado a la preservación de los lugares donde se cometieron graves violaciones de los derechos humanos. En este sentido se recomienda dotarlos de atribuciones especiales declarándolos patrimonio cultural y/o histórico con el fin de asegurar su preservación y que perduren en la memoria colectiva¹⁶³.

La Corte no ha desarrollado una definición unificada y exhaustiva de la noción patrimonio sin embargo los estándares internacionales ofrecen elementos a tomar en cuenta¹⁶⁴. La Convención de la UNESCO sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural señala:

A los efectos de la presente Convención se considerará ‘patrimonio cultural’ a) los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, b) los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor

161 *Ídem*, párr. 319(g).

162 El “acceso pleno en todas las etapas de la investigación y el enjuiciamiento” podría permitir a las partes interesadas intervenir incluso en el caso de que el Estado ya haya aplicado medidas de preservación; ofrece a las partes la oportunidad de formular propuestas alternativas para la gestión o preservación de los sitios. *Cfr. infra* Comentario, Principio 7.

163 En este sentido los Principios de Mercosur, p.11 (“La noción de patrimonio cultural ha sido desarrollada en diversos instrumentos internacionales que disponen preservar y brindar protección especial a aquellos monumentos, obras, lugares, y bienes inmateriales que son percibidos por las comunidades como elementos culturalmente valiosos y constitutivos de su identidad. Desde esta perspectiva, la preservación del patrimonio es una herramienta para transmitir a las generaciones presentes y futuras la historia y cultura de los pueblos. A partir de este abordaje, algunas personas e instituciones consultadas proponen desarrollar una figura de ‘patrimonio de la memoria’ que brinde protección a los lugares vinculados con las graves violaciones a los derechos humanos y que permita garantizar la sustentabilidad a largo plazo de las tareas de preservación.”.)

164 Convenio Marco del Consejo de Europa sobre el valor del patrimonio cultural para la sociedad, 2005, <https://rm.coe.int/16806a18d3>, art. 2 (a) (“por patrimonio cultural se entiende un conjunto de recursos heredados del pasado que las personas identifican, con independencia de a quién pertenezcan, como reflejo y expresión de valores, creencias, conocimientos y tradiciones propios y en constante evolución. Ello abarca todos los aspectos del entorno resultantes de la interacción entre las personas y los lugares a lo largo del tiempo”); Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN), Declaration on Cultural Heritage, 2000, <http://arc-agreement.asean.org/file/doc/2015/02/asean-declaration-on-cultural-heritage.pdf>, art. 1.

universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, c) - los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico¹⁶⁵.

El informe de 2011 de la Experta independiente en la esfera de los derechos culturales contiene una definición más inclusiva de patrimonio cultural y lo describe como:

“patrimonio material (ej. Sitios, estructuras y restos con valor arqueológico, histórico, religioso, cultural o estético), patrimonio inmaterial (ej. Tradiciones, costumbres y prácticas, creencias espirituales y estéticas, lenguaje vernáculo o de otro tipo, expresiones artísticas, folclore) patrimonio natural (ej. Reservas naturales protegidas, otras áreas protegidas de biodiversidad, parques y jardines y paisajes culturales)”¹⁶⁶.

Pese a que los sitios donde se cometieron graves violaciones de los derechos humanos no figuran entre los objetos o lugares que la Convención sobre patrimonio cultural y el informe referidos reconocen como patrimonio cultural, cabría dotarlos de este carácter debido a su valor universal desde el punto de vista de la historia, lo cual aseguraría su adecuada conservación para la posteridad.

La Corte ha reflejado la necesidad de conservación del patrimonio cultural e histórico en su jurisprudencia. En *El Mozote*, la Corte valora positivamente la voluntad del Estado de realizar espacios para reconocer la dignidad de las víctimas para lo cual inició los trámites correspondientes para que se declare como bien cultural el lugar donde ocurrió la masacre¹⁶⁷. En *Plan Sánchez* la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló a la Corte que:

[S]ólo desde la perspectiva colectiva, fundada en la comprensión de los elementos socio-culturales característicos del pueblo maya como son su cosmovisión, espiritualidad y estructura social comunitaria, y en el reconocimiento de la magnitud de los actos genocidas cometidos en su contra, pueden determinarse las medidas de reparación que tiendan a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas por el Estado¹⁶⁸.

Este alegato de la Comisión deja entrever que las medidas de reparación al pueblo maya deben tener en cuenta elementos de la cultura maya, lo cual a su vez podría garantizar la conservación de la cultura maya. Adicionalmente en *Río Negro*, la Corte estableció que las condiciones de vida en la colonia de Pacux han generado un perjuicio a la integridad cultural de la comunidad de Río Negro, impactando lesivamente la cosmovisión y cultura maya achí, así como las posibilidades de sus habitantes de ejercer sus actividades laborales y prácticas espirituales tradicionales. En consecuencia, la Corte ordenó al Estado diseñar e implementar, dentro de un año contado a partir de la notificación de la sentencia, un

165 Convención de la UNESCO sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, 1972, <https://whc.unesco.org/archive/convention-es.pdf>, art. 1; Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, 2003, https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000189121_spa?posInSet=1&queryId=b0bd6461-ab66-468e-b2c6-0adef363ca81, art. 2(2) (“El “patrimonio cultural inmaterial”, según se define en el párrafo 1 supra, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes: (a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial; (b) artes del espectáculo; (c) usos sociales, rituales y actos festivos; (d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; (e) técnicas artesanales tradicionales.”).

166 *Supra* nota 120, párr. 4.

167 *Supra* nota 11, *El Mozote*, párr. 371–72.

168 *Supra* nota 7, párr. 90(a).

programa para el rescate de la cultura maya achí, estableciendo que dicho programa deberá generar un espacio para promover las expresiones artísticas, lingüísticas y culturales de la comunidad¹⁶⁹. Aunque la Corte no se refirió explícitamente a la cultura maya achí como patrimonio inmaterial es evidente que reconoce la importancia de la misma y la necesidad de conservarla¹⁷⁰.

El principio también hace referencia a la necesidad de adecuar la normativa general para la gestión y manejo de los sitios pertenecientes al patrimonio cultural o histórico. Aunque el principio no alude a ningún cuerpo normativo específico, la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural establece la necesidad de que los Estados partes adopten “una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general”¹⁷¹. Véase el Comentario al Principio 9 sobre la obligación de los Estados de adoptar en su legislación interna las medidas necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones.

Principio 18

Los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas que fueran necesarias para obtener, cuando corresponda, la colaboración de las instituciones públicas, como las fuerzas armadas y de seguridad, y las agencias penitenciarias y judiciales, entre otras, en las tareas de identificación y preservación de los sitios donde se cometieron graves violaciones a los derechos humanos.

COMENTARIO

Este principio hace referencia a la obligación de los Estados de disponer de la colaboración de las instituciones públicas en materia de seguridad, de administración y procuración de justicia para identificar los sitios donde se cometieron graves violaciones a los derechos humanos y asumir medidas de protección y preservación de los mismos. En los Comentarios a los Principios 9 a 13, ya se ha abordado ampliamente la importancia preservar estos sitios en sus múltiples dimensiones: desde su aseguramiento físico para la preservación de elementos de prueba que son vitales para las debidas imputaciones penales a los responsables y la reparación de daños a las víctimas y sus familiares, a las medidas institucionales, que deben procurar la preservación íntegra de estos sitios debido a su valor histórico y su contribución en la conservación de la memoria y la no repetición.

En *El Mozote*, la Corte reconoció que la ausencia de voluntad de las autoridades estatales en los procesos de búsqueda e identificación de los restos humanos intensificó los daños a las víctimas puesto que obstaculizó las tareas encaminadas a brindar su consuelo y satisfacción¹⁷².

169 *Supra* nota 25, Río Negro, párr. 285.

170 Véase también *infra* Comentario, Principio 4.

171 *Supra* nota 165, art. 5(1).

172 *Cfr. supra* nota 11, *El Mozote*, párr. 305 (“Este Tribunal ha señalado que estos daños se intensifican por la falta de apoyo de las autoridades estatales en la búsqueda efectiva e identificación de los restos, y la imposibilidad de honrar apropiadamente a sus seres queridos.”).

Esta colaboración es particularmente relevante en caso de responsabilidad directa y/o actos de omisión, aquiescencia o colaboración de las mismas en las violaciones de derechos humanos¹⁷³, puesto que se asume que las entidades estatales pudieran poseer información privilegiada sobre los sitios donde ocurrieron graves violaciones de derechos humanos. En estos casos la Corte ha ordenado que se procure una formación continua y obligatoria en derechos humanos a las entidades estatales involucradas incluyendo fuerzas armadas, fuerzas del orden e inteligencia, jueces y fiscales¹⁷⁴. Esta formación en derechos humanos pudiera ser una medida a contemplar para asegurar la adecuada colaboración de estas entidades públicas.

Asimismo, la colaboración de las autoridades estatales es fundamental en el caso de que los sitios de memoria en los que se cometieron graves violaciones a los derechos humanos sigan gestionados por las mismas, como podría ser el caso de centros de detención o bases militares. Así lo destacan los Principios de Mercosur, afirmando que “las políticas públicas de identificación, señalización y/o creación de sitios de memoria en predios que estuvieron, o siguen estando, bajo la órbita de las fuerzas armadas o de seguridad pueden brindar información sobre los hechos ocurridos”, citando como ejemplo resoluciones de ministerios de defensa y seguridad “que disponen la colocación de placas recordatorias en los sitios donde se cometieron graves violaciones a los derechos humanos y que siguen bajo la órbita de estas instituciones”¹⁷⁵. Además, señala el documento que “[s]e reconoce que estas marcas no sólo tienen un efecto hacia fuera sino también hacia adentro de estas instituciones, al transmitir un mensaje claro y contundente de rechazo a los crímenes perpetrados en dichos lugares y de compromiso con la democracia y los derechos humanos”¹⁷⁶.

Principio 19

Las medidas de aseguramiento físico de los sitios donde se cometieron graves violaciones a los derechos humanos deben contemplar los estándares internacionales vigentes en materia del manejo de la escena del crimen.

COMENTARIO

Este principio aboga por la aplicación de las normas y estándares internacionales vigentes en la gestión de las escenas del crimen. Como se menciona en el comentario al Principio 8, la Corte ha hecho referencia reiteradamente a las obligaciones internacionales y a las garantías colectivas de los Estados parte en organismos internacionales¹⁷⁷. Por lo tanto, para garantizar la adecuada aplicación de las medidas de preservación física en lugares donde ocurrieron graves violaciones, los Estados deben contemplar las normas y estándares internacionales apropiados para el mantenimiento de las escenas del crimen.

173 *Supra* nota 8, párr. 132 (“La responsabilidad del Estado por dichos actos, los cuales se enmarcan dentro de un patrón de masacres semejantes, se deriva de los actos de omisión, aquiescencia y colaboración por parte de miembros de la Fuerza Pública apostados en dicho municipio.”).

174 *Cfr. ídem*, párr. 409; *Supra* nota 74, párr. 452; *Supra* nota 34, párr.193; *Supra* nota 25, Río Negro, párr. 291.

175 *Supra* nota 163, p.15, nota de pie p.37.

176 *Ídem*, p.18.

177 *Cfr. infra* Comentario, Principio 8.

Este principio encuentra un apoyo explícito en la jurisprudencia interamericana. Por ejemplo, en *El Mozote*, la Corte ordenó al Estado que examinara las “normas nacionales o internacionales pertinentes”, como las contenidas en el “Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias”¹⁷⁸, al recopilar información sobre los sitios donde las víctimas desaparecidas fueron enterradas¹⁷⁹. El Tribunal ordenó estas medidas para la protección y preservación de dichos emplazamientos con el fin de que se exhumaran adecuadamente y se identificaran a las personas ejecutadas¹⁸⁰. Asimismo, en *Río Negro*, la Corte hizo referencia al mismo manual de las Naciones Unidas al requerir que el Estado empleara “los estándares técnicos y científicos necesarios, nacionales y/o internacionales, en la materia” en los procesos de autopsia y exhumación¹⁸¹. La Corte destacó el protocolo de autopsia del manual, que proporciona directrices y procedimientos para las investigaciones sobre la escena del crimen y medidas conexas¹⁸². Por consiguiente, la Corte ha ordenado expresamente la medida solicitada por el Principio 19: contemplar las normas internacionales vigentes sobre la gestión de las escenas crimen en la aplicación de medidas de preservación física en los lugares donde ocurrieron violaciones graves.

Más recientemente, en el *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala* la Corte declaró que la obligación de investigar en casos de violaciones graves de derechos humanos debe cumplirse de acuerdo con las normas y jurisprudencia internacionales¹⁸³. En ese caso, la Corte constató que el Estado no había investigado adecuadamente las desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, trabajo forzado, tortura y violencia sexual que ocurrieron durante el conflicto armado interno¹⁸⁴. Además, el Estado no había orientado sus investigaciones a localizar a todas las víctimas desaparecidas y tampoco había identificado adecuada y oportunamente todos los restos encontrados¹⁸⁵. En consecuencia, el Estado no cumplió con sus obligaciones de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos de conformidad con las normas internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer (“Convención De Belem Do Para”)¹⁸⁶. Por lo tanto, también en este caso la Corte exigió el cumplimiento de las normas internacionales en las investigaciones relacionadas con los sitios donde se cometieron graves violaciones de los derechos humanos.

Este principio también podría extenderse a la capacitación de fiscales y otros individuos u organismos que puedan tener un impacto en la gestión de la escena del crimen. Los fiscales y otros funcionarios legales que desempeñan un papel en asuntos relacionados con la gestión de la escena del crimen deberían someterse a una formación adecuada en las normas y estándares internacionales relevantes. La Corte ha apoyado esta noción exigiendo que los jueces, los fiscales, los miembros de las fuerzas armadas y otros funcionarios de

178 *Supra* nota 11, *El Mozote*, párr. 332, n. 505.

179 *Ídem*, párr. 332.

180 *Ídem*.

181 *Supra* nota 25, *Río Negro*, párr. 268(b).

182 *Ídem*. n. 343.

183 *Cfr. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 328.

184 *Cfr. ídem*, párr. 257.

185 *Cfr. ídem*, párr. 263.

186 *Cfr. ídem*, párr. 244.

seguridad se sometían a programas de educación o formación en las normas internacionales de derechos humanos a la luz de los casos de graves violaciones de los derechos humanos¹⁸⁷.

Principios sobre la identificación, señalización y determinación del contenido de los sitios de memoria

Principio 20

Las políticas públicas en materia de sitios de memoria deben incluir la identificación y señalización de los predios donde se cometieron graves violaciones a los derechos humanos, teniendo en cuenta los hechos y contextos de cada caso.

COMENTARIO

El Principio 20 se refiere al deber de marcar o identificar propiedades en las que ocurrieron graves violaciones de los derechos humanos. La identificación o señalización de dichos lugares contribuye a la reparación y a las iniciativas conmemorativas, al derecho a la verdad y a la no repetición, y a la preservación de la memoria histórica de la sociedad.

La Corte ha exigido a los Estados que marquen estructuras conmemorativas en sitios donde se produjeron delitos graves de derechos humanos o sitios que tienen importancia para esos delitos. En *Campo Algodonero*, por ejemplo, la Corte ordenó al Estado erigir un monumento conmemorativo en el campo de algodón donde se encontraron las víctimas¹⁸⁸. Esta iniciativa dignificaría a las víctimas y servirá como un “recordatorio del contexto de violencia que experimentaron”¹⁸⁹. Del mismo modo, en *Myrna Mack*, la Corte estableció que “el Estado debe darle el nombre de Myrna Mack Chang a una calle o plaza reconocida en Ciudad de Guatemala y colocar en el lugar donde falleció o en sus inmediaciones, una placa destacada en su memoria que haga alusión a las actividades que realizaba”¹⁹⁰, puesto que “ello contribuirá a despertar la conciencia pública para evitar la repetición de hechos... y a conservar viva la memoria de la víctima”¹⁹¹.

187 Cfr. *supra* nota 43, *Anzualdo Castro*, párr. 193 (“[E]l Tribunal. considera necesario que el Estado implemente, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como a jueces y fiscales. Dentro de dichos programas deberá hacer especial mención a la presente Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos y, específicamente, a los relativos a la desaparición forzada de personas y tortura.”); *Supra* nota 21, *Myrna Mack*, párr. 282 (“En particular, el Estado debe incluir, dentro de los cursos de formación de los miembros de sus fuerzas armadas, de la policía y de sus organismos de seguridad, capacitación en materia de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario.”); *Supra* nota 25, *Río Negro*, párr. 291 (“[E]ste Tribunal también ha constatado la impunidad en que se encuentran los hechos...; razón por la cual es importante fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de jueces, fiscales y de personal de las fuerzas armadas, a fin de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan.”).

188 *Supra* nota 25, *Cotton Field*, párr. 471.

189 *Ídem*.

190 *Supra* nota 21, *Myrna Mack*, párr. 286.

191 *Ídem*.; Cfr. *supra* nota 43, *Anzualdo Castro*, párr. 201 (“[C]on el propósito preservar la memoria del señor Anzualdo Castro... disponer que el Estado coloque una placa en el Museo de la Memoria.”); *Supra* nota 11, *El Mozote*, párr. 371–72 (valora la voluntad del Estado de “crear espacios para reconocer la dignidad de las víctimas y recordarlas,” que incluye que la designación del lugar donde se produjeron las masacres como “sitio cultural”); *Supra* nota 18, *Moiwana*, párr. 218 (“[L]a Corte también observa con satisfacción lo manifestado por Surinam en el sentido de que “no tiene objeciones a establecer un monumento para señalar los hechos que ocurrieron en la aldea de Moiwana... este monumento debe ser un recordatorio para la nación entera de lo que sucedió y [que] no deberá repetirse en el futuro.”).

Principio 21

Los Estados deben garantizar a las víctimas, sus familiares, las comunidades locales, los organismos de derechos humanos, y la sociedad en general la participación más amplia posible en la identificación y determinación del formato y contenido de la señalización de los sitios donde se cometieron graves violaciones a los derechos humanos.

COMENTARIO

El Principio 21 exige una participación social más amplia en las decisiones relacionadas con el formato y el contenido de la señalización de los sitios donde se produjeron violaciones graves. Como se menciona en la introducción, la Corte Interamericana ha hecho referencia a las memorias tanto individuales como colectivas¹⁹². Este principio abarca ambas: la participación de las víctimas y las familias debe contribuir a mantener vivos los recuerdos individuales de las víctimas, mientras que la participación social más amplia permite la construcción de memorias colectivas¹⁹³. Sobre la jurisprudencia de la Corte relacionada con la participación social en iniciativas de memoria, véase el Comentario al Principio 7.

La Corte ha ordenado a los Estados que garanticen la participación de las víctimas en las decisiones relacionadas con el formato y el contenido de las estructuras que señalen o llamen la atención de cualquier modo sobre las violaciones de derechos humanos que ocurrieron. En *Ituango*, la Corte ordenó al Estado que erigiera una placa en las comunidades donde se cometieron violaciones a los derechos humanos (El Aro y La Granja) y especificó que “[e]l contenido de dichas placas deberá ser acordado entre los representantes de las víctimas y el Estado”¹⁹⁴. Si bien la placa no marca necesariamente el sitio específico en el que se produjeron violaciones, cumple un propósito similar: asegurar “que las nuevas generaciones conozcan acerca de los hechos que dieron lugar al presente caso”¹⁹⁵.

Asimismo, en *Campo Algodonero* la Corte ordenó la construcción de un monumento conmemorativo en el campo de algodón en el que se encontraron las víctimas “como forma de dignificarlas y como recordatorio del contexto de violencia que padecieron”¹⁹⁶. Al hacerlo, la Corte exigió que la decisión sobre el tipo de monumento correspondiera a “las autoridades públicas, quienes consultarán el parecer de las organizaciones de la sociedad civil a través de un procedimiento público y abierto, en el que se incluirá a las organizaciones que representaron a las víctimas del presente caso”¹⁹⁷. El Tribunal privilegió la consulta a las organizaciones de la sociedad civil porque el monumento se refería a “más personas que las consideradas víctimas en este caso”¹⁹⁸. Además, en *Campo Algodonero* el monumento tenía una doble dimensión: abarcaría tanto memorias individuales como colectivas. La referencia de la Corte a la dignificación de las víctimas se relaciona con la noción de memoria individual, mientras que el monumento también contribuiría a los recuerdos colectivos: exigiendo al Estado que determine el tipo de monumento a través de un “procedimiento público abierto” mediante el cual las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de derechos humanos que representen a las víctimas pudieran

192 *Supra* Comentario, Principio 1.

193 *Ídem*.

194 *Supra* nota 8, párr. 408.

195 *Ídem*.

196 *Supra* nota 25, *Campo Algodonero*, párr. 471.

197 *Ídem*, párr. 472.

198 *Ídem*.

participar, la Corte apoya efectivamente una participación social más amplia en el diseño del contenido de una iniciativa que identifica el lugar donde las violaciones ocurrieron.

Principio 22

Las políticas públicas sobre sitios de memoria deben garantizar a las víctimas, sus familiares, las comunidades locales, los organismos de derechos humanos, y la sociedad en general la participación más amplia posible en la definición de los formatos y contenidos de dichos sitios.

COMENTARIO

El Principio 22 se asemeja mucho al 21; demanda una amplia participación social en la definición del formato y el contenido de los sitios donde se produjeron violaciones graves. Mientras que el Principio 21 hace una referencia más abstracta a la obligación de los Estados, el Principio 22 se refiere más específicamente a las políticas públicas en los sitios de memoria. El mismo fundamento de la Corte que se encuentra en el comentario al Principio 21 se aplica a este principio. Véase también el Comentario al Principio 7 para la discusión de la participación social relacionada con las iniciativas de memoria.

Principio 23

Los sitios de memoria deben garantizar la publicidad y accesibilidad de sus archivos vinculados con graves violaciones a los derechos humanos.

COMENTARIO

El Principio 23 demanda la publicidad y la accesibilidad de los archivos relacionados con graves violaciones de los derechos humanos. Para la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre la preservación de los archivos conectados a los sitios donde se produjeron violaciones graves, véase el Comentario al Principio 14.

Principio 24

Los sitios de memoria deben contemplar la formación de equipos de investigación interdisciplinarios que estudien y difundan ampliamente los temas que aborda cada sitio.

COMENTARIO

El Principio 24 hace referencia a la importancia de la investigación interdisciplinaria para asegurar la adecuada implantación de los sitios de memoria: contemplar y abordar adecuadamente las particularidades de cada caso. Este principio se relaciona con el Principio 13, que subraya la necesidad de incorporar recomendaciones hechas por profesionales y especialistas relevantes (incluyendo antropólogos, arqueólogos, historiadores, museólogo, conservacionistas/restauradores, los archivadores y/o abogados) en

la implementación de medidas de preservación en los sitios de memoria¹⁹⁹. También se correlaciona con el Principio 27, que insta al establecimiento de equipos de trabajo adecuados²⁰⁰.

El llamado de este principio al establecimiento y/o participación de equipos de investigación interdisciplinarios en los lugares de memoria tiene fundamento en la jurisprudencia interamericana. En el *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*, se llevaron a cabo expediciones compuestas por varios organismos o equipos con diversas funciones, incluyendo órganos y comisiones estatales, organismos internacionales de derechos humanos, el Equipo de Antropología Forense, y otros actores, para la búsqueda y la identificación de los restos de las víctimas desaparecidas²⁰¹. Los representantes de *Guerrilha do Araguaia* solicitaron que el Estado siguiera investigando e identificando a las víctimas—trabajo que debía ser “planificado, dirigido y efectuado por un equipo interdisciplinario especialmente preparado para esa tarea”²⁰². Si bien la Corte no ordenó específicamente la creación de un equipo interdisciplinario, estableció que las búsquedas “deb[ían] realizarse de manera sistemática y rigurosa, contar con los recursos humanos y técnicos adecuados y emplear, tomando en cuenta las normas pertinentes en la materia, todos los medios necesarios para localizar e identificar los restos de las víctimas desaparecidas”²⁰³. La constitución de equipos interdisciplinarios podría ser necesaria para lograr esos fines.

Del mismo modo, la Corte en el *Caso Gelman Vs. Uruguay* admitió pruebas testimoniales relacionadas con las desapariciones forzadas de psicólogos/psicólogas, abogados/abogadas, periodistas, historiadores, equipos de antropología forense y expertos/expertas médicos²⁰⁴. Además, en *Anzualdo Castro*, tras tomar nota del testimonio pericial que indica que “el enfoque de la investigación forense en caso de desaparición forzada es muy específico y diferente al enfoque que se aplica en investigaciones criminales normales”²⁰⁵, la Corte sostuvo que la “debida diligencia en los procesos por los hechos del presente caso exigía que éstos fueran conducidos tomando en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones al recabar prueba y al seguir líneas lógicas de investigación”²⁰⁶. En otras palabras, un enfoque interdisciplinario sería apropiado para las investigaciones relacionadas con las desapariciones forzadas en ese caso.

En *Plan de Sánchez* encontramos fundamento adicional al Principio 24, puesto que la Corte ordenó al Estado que implementara un programa para el “estudio y difusión de la cultura maya aquí en las comunidades afectadas a través de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala u otra organización similar”²⁰⁷. La Corte ordenó estas medidas para hacer frente al daño causado a las comunidades concretas afectadas, como parte de un programa más amplio para desarrollar la salud, la educación, la producción y la infraestructura de las comunidades²⁰⁸. Si bien este estudio no se refiere necesariamente a un sitio de

199 *Infra* Comentario, Principio 13.

200 *Infra* Comentario, Principio 27.

201 *Cfr. Caso Gomes Lund y Otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 94–100.

202 *Ídem*, párr. 259.

203 *Ídem*, párr. 263.

204 *Cfr. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 34–35, 179–81.

205 *Supra* nota 43, *Anzualdo Castro*, párr. 152 n. 198.

206 *Ídem*, párr. 154.

207 *Supra* nota 7, párr. 110.

208 *Ídem*, párr. 109–10.

memoria, el apoyo de la Corte a los esfuerzos de investigación para estudiar y difundir temas relacionados con las comunidades particulares afectadas también podría extenderse a las iniciativas de memoria.

Por otra parte, en *Campo Algodonero*, la Corte se basó en un “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer” del Secretario General de las Naciones Unidas que analiza las “medidas integrales” apropiadas para el tratamiento por los Estados de los casos de violencia contra las mujeres²⁰⁹. En ese contexto, la Corte ordenó al Estado adoptar medidas de reparación “desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres”²¹⁰. Entre esas medidas, la Corte ordenó que el Estado “levant[ara] un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género,... como forma de dignificarlas y como recuerdo del contexto de violencia que padecieron”²¹¹. La Corte estableció que el monumento debía ubicarse en el campo algodouero donde se encontraron las víctimas de este caso, y que la decisión sobre el tipo de monumento correspondía “a las autoridades públicas, quienes consultar[ían] el parecer de las organizaciones de la sociedad,... en el que se incluir[ía] a las organizaciones que representaron a las víctimas”²¹². Al ordenar esta medida, la Corte apoyó implícitamente los esfuerzos de investigación destinados a estudiar y difundir temas pertenecientes a un sitio específico, en ese caso la violencia de género en el Estado de Chihuahua, México. La Corte no sólo se basó en estudios exhaustivos para determinar las medidas apropiadas para la violencia de género, sino que también requirió que el Estado proporcionara reparaciones desde una perspectiva basada en el género. Si bien la Corte no requirió explícitamente la configuración de equipos de investigación independientes para estudiar y difundir temas de violencia de género, estos esfuerzos podrían resultar necesarios para lograr las medidas de reparación establecidas por la Corte.

Principios sobre el diseño institucional de los sitios de memoria

Principio 25

Los Estados tienen la obligación de adoptar un marco jurídico preciso y adecuado para la creación, preservación, funcionamiento, y gestión de los sitios de memoria.

COMENTARIO

Este principio se refiere a la obligación de adecuar la legislación interna de los Estados para optimizar la creación, preservación, funcionamiento y gestión de los sitios de memoria. Este principio está relacionado con el Principio 9 que establece la obligación de adoptar todas las medidas legales y/u administrativas para la preservación de los sitios y, de manera más específica, con el Principio 17, que recomienda adecuar la normativa estatal en materia de patrimonio cultural o histórico a fin de garantizar la preservación de los sitios de memoria.

Aunque la Corte no se ha referido de manera expresa a la necesidad de adoptar un marco jurídico adecuado para la preservación y funcionamiento de los sitios de memoria, ha resaltado la necesidad de

209 *Supra* nota 25, *Campo Algodonero*, párr. 257 n.275, n.258.

210 *Ídem*, párr. 451.

211 *Ídem*, párr. 471.

212 *Ídem*, párr. 471–72.

que los Estados, en el cumplimiento de sus deberes relativos a la conservación de la memoria, se apeguen a los lineamientos nacionales e internacionales existentes en la materia. Por ejemplo, en *El Mozote*, la Corte ordenó al Estado a tomar en cuenta las normas nacionales e internacionales pertinentes en el proceso de localización y preservación de sitios de entierros e inhumación²¹³.

Principio 26

El diseño institucional de los sitios de memoria debe garantizar su sustentabilidad institucional y presupuestaria. Su reglamentación por ley puede contribuir a su fortalecimiento institucional.

COMENTARIO

Este principio se refiere a la necesidad de diseñar los sitios de memoria de manera que puedan ser sostenibles en el tiempo tanto institucional como financieramente. El principio recomienda que se reglamenten estos aspectos por ley para que el presupuesto para los sitios de memoria tenga mayor formalidad institucional.

La Corte ha reconocido la necesidad de un presupuesto adecuado para la creación y gestión de los sitios de memoria. En *Diario Militar*, la Corte valoró positivamente la voluntad del Estado de gestionar con las autoridades correspondientes la construcción de un museo, sin embargo también consideró necesario que el Estado implementara las medidas solicitadas por los representantes que incluían una petición al Estado de disponer de recursos “suficientes y oportunos” para que se construyera un parque en memoria de las víctimas del caso y concedió al Estado un plazo de dos años para el cumplimiento de esta obligación²¹⁴.

En otras ocasiones la Corte ha hecho referencia a la necesidad de que los Estados dispongan de una partida presupuestaria adecuada en relación a otras iniciativas de memoria. En *El Mozote*, la Corte exigió que se creara una partida presupuestaria específica para cumplir con la medida de reparación ordenada orientada a la formación a las fuerzas armadas en derechos humanos²¹⁵. En *Myrna Mack*, la Corte indicó que la orden de financiar una beca a la víctima debía asegurarse cada año, de lo que se interpreta que la Corte requiere que el Estado prevea una partida presupuestaria específica para garantizar el cumplimiento de la orden²¹⁶. En *Río Negro*, la Corte estableció que el “Estado deberá proveer razonablemente los medios logísticos y presupuestarios a través mecanismos legales, administrativos o de otra índole para asegurar la viabilidad y permanencia del programa”²¹⁷. En este caso la Corte se refiere a un programa de conservación y mantenimiento de la cultura maya achí²¹⁸.

Principio 27

El diseño institucional de los sitios de memoria debe contemplar la conformación de equipos de trabajo idóneos que permitan alcanzar los fines planteados en cada sitio.

213 Cfr. *supra* nota 11, *El Mozote*, párr. 332; *Infra* Comentario, Principio 9.

214 Cfr. *supra* nota 3, párr. 347–49.

215 Cfr. *supra* nota 11, *El Mozote*, párr. 369.

216 *Supra* nota 21, *Myrna Mack*, párr. 285.

217 *Supra* nota 25, *Río Negro*, párr. 285.

218 *Ídem*.

COMENTARIO

El Principio 27 aborda la necesidad de contar con el personal humano idóneo para el diseño de los sitios de memoria adecuándose a las particularidades de cada caso. Este principio está relacionado con los Principios 13 y 24 que establecen que se debe contemplar las recomendaciones de expertos y profesionales en el diseño de los sitios de memoria, y que los mismos deben contar con equipos de investigación interdisciplinarios²¹⁹.

Principio 28

El diseño institucional de los sitios de memoria debe incluir mecanismo de transparencia, monitoreo y evaluación que permitan la rendición de cuentas y el control por parte de la sociedad, incluyendo la ejecución presupuestaria.

COMENTARIO

Este principio expone la importancia del uso legítimo y adecuado de los recursos económicos, materiales y humanos que sustentan la operatividad integral de los sitios de memoria. En este sentido, la transparencia en la administración de los fondos de la entidad que regula los sitios de memoria es vital para que funcione correctamente. Esta administración no se limita solamente a las transacciones presupuestarias para la ejecución de las actividades externas, tales como eventos sociales, culturales y didácticos sino que también abarca el presupuesto interno para el pago de nóminas y gastos de mantenimiento de las infraestructuras.

La Corte en el *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile* hace referencia a la Carta Democrática Interamericana²²⁰, en particular a su artículo 4, que se refiere a la importancia de “la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad [y] la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública”²²¹. La Corte considera que:

[E]l actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso²²².

Continúa diciendo la Corte:

El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio

219 Cfr. Comentario, Principios 13, 24.

220 *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 79.

221 Carta Democrática Interamericana. 11 de septiembre de 2001.

222 *Supra* nota 220, párr. 86.

de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad²²³.

Aunque en estos casos la Corte no hace referencia explícita a la transparencia en el manejo de los recursos destinados a los sitios de memoria, sí resalta la importancia del buen manejo y la transparencia en el uso de fondos públicos y sobre todo en la necesidad de que la sociedad tenga pleno conocimiento y capacidad de participación y decisión sobre el uso y manejo de esos fondos.

Principio 29

El diseño institucional de los sitios de memoria debe contemplar la participación más amplia posible de las víctimas, sus familiares, las comunidades locales, y la sociedad en general.

COMENTARIO

Este principio se refiere al involucramiento integral de las víctimas y sus familiares, las comunidades y la sociedad en su conjunto en la configuración institucional de los sitios de memoria. La importancia de la participación de las víctimas, sus familiares, las comunidades y la sociedad en la creación de sitios de memoria ya ha sido resaltada en los Principios 7, 21 y 22 que contemplan la participación de las víctimas y sus familiares en el diseño y contenido de los sitios de memoria así como el formato y contenido de dichos sitios²²⁴.

Este principio en cambio, hace referencia a la participación de las víctimas en el diseño institucional de los sitios de memoria. De acuerdo con los Principios de Mercosur, el diseño institucional implica el diseño de las políticas públicas relacionadas con los sitios de memoria, es decir “el marco jurídico... para la creación, preservación, funcionamiento, gestión y sustentabilidad de los sitios de memoria”²²⁵. Los Principios de Mercosur identifican tres modelos de gestión institucional: primero, “sitios de memoria que funcionan en el marco de la administración pública”, segundo, “sitios de memoria que están por fuera de la administración pública aunque cuentan con algún tipo de financiamiento estatal” y tercero, “sitios de memoria que forman parte de la estructura estatal aunque tienen una gestión autónoma”²²⁶. La participación (sea de víctimas, familiares, comunidades y/o sociedad civil) es fundamental para determinar qué tipo de diseño institucional es aplicable a los sitios de memoria.

Conclusión

La revisión efectuada por el Human Rights Institute y la Human Rights Clinic sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana demuestra que el tribunal ha comprendido que la memoria se relaciona con diferentes derechos que reciben y merecen tutela internacional. Dado que los sitios de memoria contienen elementos probatorios de delitos cometidos en el pasado, su preservación es necesaria como elemento del deber y derecho de justicia. Asimismo, en tanto los sitios de memoria sirven para recordar a las víctimas y restituir su dignidad, la Corte ha reconocido el valor reparatorio de diversas iniciativas de memoria

223 *Ídem*, párr. 87.

224 *Cfr. infra* Comentario, Principios 7, 21–22.

225 *Supra* nota 163, p.19.

226 *Ídem*, p.20.

y ordena a los Estados a que las desarrollen en coordinación con las víctimas. Asimismo, la Corte ha reconocido la dimensión social de la memoria y su valor como una garantía de prevención y no repetición de graves violaciones a los derechos humanos. En definitiva, los Principios del MERCOSUR encuentran firme respaldo en la jurisprudencia interamericana y llaman a que los mismos sean expandidos con el objeto doble de cubrir todas las iniciativas de memoria y no simplemente la de sitios de memoria y por el otro lado, alcanzar a toda la región. En ello, la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos están llamadas a desarrollar un papel fundamental.



the **g**lobal voice of
the **l**egal profession®

International Bar Association

4th Floor, 10 St Bride Street
London EC4A 4AD, United Kingdom
Tel: +44 (0)20 7842 0090
Fax: +44 (0)20 7842 0091
Website: www.ibanet.org